

Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

Enseñanza Transversal
en Bioética y Bioderecho

PAULINE **Capdevielle**
ALMA ROSA **Frías Enríquez**
PAMELA IVONNE **Rodríguez Padilla**





INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie Libros Digitales, núm. 2

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario técnico

Lic. Karla Beatriz Templos Nuñez
Jefa de la Biblioteca Jurídica Virtual

Margarita García Castillo
CUIDADO DE LA EDICIÓN

Edith Aguilar Gálvez
ELABORACIÓN DE PORTADA



rua mx
Red Universitaria
de Aprendizaje

**Coordinadora de la serie:
María de Jesús Medina Arellano**

Primera edición digital: octubre de 2019

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN electrónico: 978-607-30-2459-4

Elaboración de e-pub: Oscar Isaías del Río Martínez

Visita la BJV del IIJ

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

Enseñanza Transversal en Bioética y Bioderecho:
Cuadernillos de Casos

Pauline Capdevielle

Alma Rosa Frías Enríquez

Pamela Ivonne Rodríguez Padilla

Contenido

I. Agradecimientos

II. Introducción

III. Nociones esenciales

1. El pensamiento laico

A. El Estado laico

B. Laicidad y secularización

C. El Estado laico mexicano

2. Derechos humanos

A. ¿Qué son los derechos humanos?

B. Los derechos colectivos

C. Los derechos humanos como derechos fundamentales

D. Los principales derechos humanos reconocidos a nivel internacional

3. Multiculturalidad

A. Multiculturalismo y minorías

B. Etapas del debate multicultural

C. Multiculturalidad y pluralismo jurídico

| 2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

IV. Relación entre conceptos

1. La bioética laica
2. Multiculturalismo, salud y bioética

V. Casos y decisiones judiciales

1. T ransfusión sanguínea a menores de edad (Amparo en Revisión 1049/2017)
2. Operaciones innecesarias en niños y niñas
 - A. Mutilación genital femenina
 - B. Circuncisión masculina
3. El movimiento anti-vacuna

VI. Caso práctico y ejercicios para el debate

1. Casos prácticos de referencia
2. Ejercicios prácticos y de reflexión

VII. Conclusiones

VIII. Fuentes consultadas

I. AGRADECIMIENTOS

La producción de nuestros cuadernos digitales está asistida por el financiamiento del Programa de Apoyo a Proyectos para la Innovación y Mejoramiento de la Enseñanza (DGAPA-PAPIME, UNAM), con clave de proyecto PE304119, titulado “Enseñanza Transversal en Bioética y Bioderecho: Cuadernillos Digitales de Casos”. Agradecemos al equipo de proyectos digitales del Instituto de Investigaciones Jurídicas por el apoyo en la digitalización del diplomado Bioética, Salud y Bioderecho, en especial a Diana Teresa Ruíz Hernández, por la elaboración de infografías en cada uno de los temas de los trabajos. De igual manera, agradecemos a la Secretaría Técnica del mismo Instituto por aceptar el reto y el apoyo en la edición de un proyecto editorial digital.

II. INTRODUCCIÓN

En este cuaderno abordaremos tópicos relativos a la bioética y sus vínculos con la laicidad, la multiculturalidad y los derechos humanos, en el que responderemos a las preguntas: ¿qué es la laicidad y cuál es su relación con la bioética?, ¿por qué es importante un Estado laico para la protección de los derechos humanos?, ¿qué es el multiculturalismo?, ¿cómo protege el Estado los derechos minoritarios?, ¿cómo protegen los derechos humanos a los grupos minoritarios?, ¿cómo se relacionan los derechos humanos con una bioética respetuosa de la autonomía de las personas?

Comenzaremos explicando qué es el pensamiento laico, los elementos sobre los que descansa el Estado laico, resaltando la importancia de la autonomía efectiva del Estado frente los grupos religiosos, el respeto de la libertad de religión, en relación con el derecho a que no exista discriminación hacia ninguna persona con motivo de sus convicciones.

Se diferenciará entre laicidad y la secularización, con el objetivo de resaltar a la laicidad como un atributo del Estado para garantizar las libertades de las personas, y la secularización como el desplazamiento de las prácticas religiosas de lo público a lo privado, esto referido al entorno social. Este apartado concluirá con la evolución del Estado laico mexicano en la materia.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

Los derechos humanos serán abordados como parte de un concepto central en el estudio de la bioética, al implicar una reflexión interdisciplinaria y sistemática que engloba un estudio de la conducta humana en el área de las ciencias de la vida, la salud y las ciencias sociales a la luz de los valores y principios éticos (Kuhse y Singer, 2009). También contrastaremos el respeto a la autonomía personal con el derecho colectivo a decidir libremente sobre las propias formas de gobierno, así como a perseguir su desarrollo sin injerencias ni coacciones externas.

Al hablar de los derechos colectivos surge también la cuestión de la perspectiva multicultural. Para ello, se desarrollará el concepto de multiculturalismo como un elemento de identidad del individuo que convive en una sociedad globalizada. Se mencionará cómo se ha reconocido la diversidad cultural y sus derechos colectivos a través del tiempo en los tratados internacionales. Finalmente, se comentarán las etapas del debate multicultural a la luz de las perspectivas liberales y comunitaristas. Después de lo anterior, se examinará la contribución del estudio del pluralismo jurídico en el estudio de las relaciones entre el derecho y la sociedad.

Tras el examen de estas nociones esenciales, se hace hincapié en los vínculos y cruces entre ellas, resaltando la necesidad de una bioética laica en nuestras sociedades contemporáneas y la importancia de un enfoque multiculturalista para resolver dilemas bioéticos.

Para concluir, comentaremos algunos casos relevantes que están relacionados con las diversas aristas examinadas en el texto: el pensamiento laico, el multiculturalismo y los derechos humanos, como ejes de reflexión para ante posibles dilemas bioéticos.

III. NOCIONES ESENCIALES

1. *El pensamiento laico*

El pensamiento laico hace referencia a una dimensión filosófica de la laicidad y designa la confluencia de las teorías y doctrinas que sostienen la emancipación de la moral y de la política respecto a la religión (Zanone 1991, 856). Esto significa que se distingue entre dos ámbitos distintos: la esfera de la religión, limitada a las cuestiones de índole espiritual y de salvación, y la esfera política propiamente humana, que se rige mediante la razón y la experiencia.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

El pensamiento laico surge en el Renacimiento, y se fortalece con la Ilustración, en los siglos XVII y XVIII, al darle centralidad a la razón humana por encima de la teología. En particular, hace hincapié en la capacidad y libertad del ser humano para definir libremente sus creencias y convicciones fundamentales, así como sus planes de vida y estándares de excelencia humana. Es lo que conocemos como “autonomía moral del ser humano”. Desde este punto de vista, el pensamiento laico está muy vinculado con el reconocimiento de la libertad de conciencia y de religión de los individuos, pues considera que es ilegítima la injerencia del Estado o de los grupos religiosos en el fuero interno de los individuos.

La teología es el estudio del razonamiento en torno a Dios y a sus atributos

También, el pensamiento laico se entiende como un método de razonamiento, que busca cuestionar cualquier verdad absoluta, revelada o definitiva (Zanone, 1991, p. 856). En otras palabras, el pensamiento laico se opone al dogmatismo, entendido como la imposición de verdades que se presentan como absolutas cuando carecen precisamente de comprobación empírica. Al contrario, el pensamiento laico se apoya sobre la duda y la discusión, buscando acercarse a verdades relativas, las cuales pueden a su vez ser cuestionadas. De esta manera, la laicidad, en este sentido filosófico, se presenta como un dique al pensamiento único y, en cambio, como un ingrediente para la defensa de la diversidad. Nos obliga a considerar que nuestras convicciones fundamentales, ya sean religiosas, éticas o filosóficas, no son absolutas y por lo tanto no pueden ser impuestas a los demás (Salazar Ugarte, 2007, p. 12). Todas merecen el mismo respeto, y es precisamente este reconocimiento recíproco de la libertad humana que constituye la médula del pensamiento laico.

A. El Estado laico

Ahora bien, al pensamiento laico entendido desde una vertiente filosófica le corresponde el Estado laico como proyecto institucional. De manera muy básica, podemos decir que el Estado laico es un Estado aconfesional, es decir, que no tiene una religión oficial. Esto significa que es neutro respecto a las creencias religiosas, éticas o filosóficas particulares, y que considera que sostener dichas convicciones es una competencia exclusiva de los individuos. Lo contrario

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

del Estado laico es el Estado confesional, que a su vez puede desglosarse en diferentes tipos: la teocracia, cuyo objetivo es la observancia de alguna religión; el cesaropapista, que utiliza determinada religión para perseguir sus propios objetivos políticos, o el confesional en sentido estricto, que declara constitucionalmente su adhesión y apoyo a un credo determinado, sin que lo anterior suponga necesariamente intolerancia respecto las demás religiones (Ruiz Miguel, 2013, p. 1).

De acuerdo con la Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI, el Estado laico descansa sobre tres elementos. El primero es la autonomía efectiva entre el Estado y los grupos religiosos (o creencias y doctrinas particulares); el segundo es el respeto de la libertad de conciencia y de religión, y el tercero consiste en la no discriminación de las personas por motivo de sus convicciones religiosas.

La Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI:

<https://laicismo.org/declaracion-universal-de-la-laicidad-del-siglo-xxi/>

Es un documento redactado por especialistas provenientes de diferentes tradiciones políticas y jurídicas, cuyo objetivo es proponer un concepto de laicidad que vaya más allá de los particularismos nacionales

Es importante señalar aquí que estos tres elementos no son autónomos, al contrario, se refuerzan entre ellos. Los podemos pensar a partir de un triángulo que se sostiene por sus tres lados equidistantes: si se quita un elemento, se derrumbe la figura. En concreto, la autonomía entre el Estado y las iglesias es lo que permite el despliegue de las libertades del ser humano, algo que no es posible cuando el Estado impone sus propias creencias a los ciudadanos. En segundo lugar, esta distancia entre esfera política y civil garantiza el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación. Cabe mencionar que el principio de igualdad se extiende a los grupos religiosos, pues el Estado laico no distingue entre confesión mayoritaria y credos minoritarios: todos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones ante el Estado y hacia la sociedad. Finalmente, existe un vínculo conceptual fuerte entre la libertad y la igualdad, pues no se puede concebir una libertad plena en condiciones de desigualdad y

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

discriminación. Tampoco hablar de igualdad sin libertad es fructífero: el objetivo del Estado democrático, constitucional y laico consiste en garantizar un amplio espacio de libertades en las mismas condiciones para todas y todos.

Otra característica del Estado laico es la distinción entre la norma civil y la norma religiosa. La primera emana del Estado y, por esta razón, se aplica para todos, creyentes o no creyentes. La segunda, en cambio, procede de las instituciones religiosas y, por lo tanto, se aplica solamente a los fieles, con base en una adhesión voluntaria; es decir, la ley religiosa no es obligatoria en el marco de un Estado laico; cada persona decide si quiere seguir o no los preceptos de una religión y en qué grado. Por otro lado, si bien es cierto que la ley civil no puede estar complementemente neutra respecto de los rasgos culturales, religiosos o morales de la sociedad, el objetivo del Estado laico es la consolidación de un marco jurídico incluyente, que permita a todos los seres humanos perseguir libremente sus planes de vida y vivir de acuerdo con sus propias concepciones del bien y del mal. En otras palabras, el Estado laico no es subordinado a ninguna visión religiosa o filosófica particular, sino que busca tener una legislación neutra e incluyente, que permita a todas y todos vivir de acuerdo con sus convicciones fundamentales y tomar decisiones libres sobre aspectos que involucran su persona y su cuerpo. Lo anterior tiene una importancia fundamental en algunas temáticas que suelen ser de alta sensibilidad religiosa, por ejemplo, la salud sexual y reproductiva, la cuestión de la educación, la protección de la familia, la eutanasia, entre otros.

Cabe mencionar que no existe un modelo único de laicidad, sino laicidades en plural que dependen en gran medida de la historia, cultura y modelos políticos de cada país. Asimismo, cada Estado, sin ser formalmente laico, puede tener sus propios elementos de laicidad. Se considera que el umbral mínimo de laicidad es el reconocimiento de la libertad de conciencia y de religión de las personas, lo cual consiste en definir libremente sus creencias religiosas, abandonar o cambiar su religión, y expresarla mediante las prácticas, los ritos y la enseñanza, en privado y en público y de manera individual o colectiva.

Finalmente, es importante hacer una precisión conceptual entre laicidad y laicismo. Algunos autores utilizan el término de laicismo para referirse a un modelo particular de relaciones entre el Estado y las iglesias, caracterizado por una intolerancia hacia la religión y sus prácticas sociales. Otros, en cambio, consideran que se pueden usar como sinónimos (aunque hoy en día la tendencia es hablar de *laicidad*) y señalan que la distinción fue promovida por la Iglesia

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

católica para distinguir entre una “sana laicidad” y un “laicismo intolerante”. En este *e-book*, utilizaremos el concepto de laicidad como el régimen de separación entre el Estado y las iglesias, orientado a la protección de las libertades y derechos fundamentales.

Para saber más sobre... laicidad

- La Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2512/14.pdf>
- Salazar Ugarte, Pedro (2007). “La laicidad: antídoto contra la discriminación”, *Cuadernos de la Igualdad*, núm. 8, México: Conapred. https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/La%20laicidad_antidoto%20contra%20la%20discriminacion_Pedro%20Salazar.pdf
- Zanone, Valerio, “Laicismo”, en Bobbio, Norberto y Nicola Matteucci. *Diccionario de política*, p. 856.

Principios laicos para una bioética liberal

El estado no debe prohibir actos de culto ni imponer planes e ideales de vida. Las personas poseen la libertad de sus propias decisiones.

Omite cualquier ayuda o subvención directa o indirectamente a favor de las religiones.

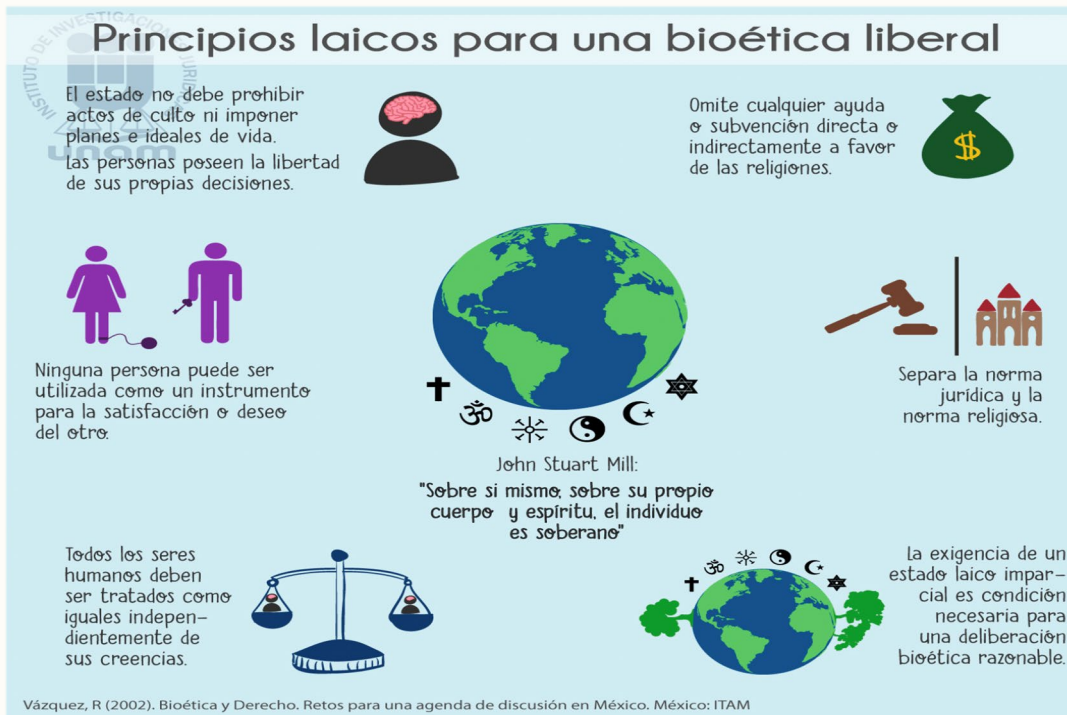
Ninguna persona puede ser utilizada como un instrumento para la satisfacción o deseo del otro.

Todos los seres humanos deben ser tratados como iguales independientemente de sus creencias.

John Stuart Mill:
"Sobre si mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano"

Separa la norma jurídica y la norma religiosa.

La exigencia de un estado laico imparcial es condición necesaria para una deliberación bioética razonable.



The infographic features several icons: a brain in a silhouette, a money bag with a dollar sign, a scale of justice, a globe with religious symbols (cross, Om, star, crescent, yin-yang), a gavel, and a church building. The text is arranged around these icons to illustrate the principles of secularism.

Vázquez, R (2002). *Bioética y Derecho. Retos para una agenda de discusión en México*. México: ITAM

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

B. Laicidad y secularización

Si bien se utilizan a veces como sinónimos, laicidad y secularización se refieren a fenómenos distintos, que conviene examinar brevemente.

Como hemos visto, la laicidad, en su vertiente institucional, se presenta como un atributo del Estado y como un modelo institucional diseñado para garantizar las libertades de las personas. De esta manera, lo laico se proyecta en el ámbito de lo estatal, y como principio constitucional obliga ante todo el Estado y los servidores públicos, que son el reflejo de éste.

En cambio, la secularización es un concepto que se proyecta en la esfera social. No hay un consenso sobre el alcance y el significado del término y existe diferentes definiciones, pero podemos basar nuestra reflexión a partir de la propuesta de José Casanova. Para el sociólogo de la religión, la secularización puede desglosarse en tres vertientes:

— La primera hace referencia a la decadencia de las prácticas y creencias religiosas en las sociedades modernas. Más que un análisis conceptual, esta manera de entender la secularización fungió durante mucho tiempo como paradigma, que pretendía explicar y prever la desaparición de la religión en las sociedades contemporáneas. Es decir, desde este enfoque, la secularización se asociaba estrechamente a la Modernidad, y se pensaba que, a mediano o largo plazo, la religión iba a desaparecer, siguiendo el ejemplo de los países europeos. En la actualidad, los académicos son muy críticos respecto a esta visión pues se ha advertido que la religión no ha desaparecido, sino al contrario, está siendo cada vez más visible en diferentes partes del mundo.

— La segunda manera de entender el vocablo “secularización” es como privatización de la religión, es decir, el repliegue de la religión a la esfera privada y familiar de los individuos. Desde esta perspectiva, la religión no necesariamente desaparece, pero pierde relevancia en los debates públicos y en la esfera política. Aquí también, la teoría de acuerdo con la cual la religión se queda en la esfera privada y familiar está siendo cuestionada, especialmente, frente el activismo político religioso, en materia de aborto, matrimonio igualitario, educación sexual, etcétera.

— Finalmente, el tercer uso de la palabra se refiere a la emancipación de las esferas seculares (Estado, economía, ciencia, educación, etcétera) respecto de las normas e instituciones religiosas. En esta aceptación, una sociedad será considerada como secularizada al perder la

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

religión su carácter “englobante”, limitándose a los aspectos religiosos y espirituales, y dejando autónomos las demás esferas seculares (Casanova, 2007, p. 1). En este sentido, la secularización designa el proceso por el cual la religión, en una sociedad dada, deja de ser el centro de la organización social. Ello se hace patente si contrastamos, por ejemplo, nuestras sociedades contemporáneas con la organización medieval, en la cual todas las facetas de la vida giraban en torno a la religión.

De esta manera, se puede hacer una distinción analítica entre la laicidad y la secularización en sus tres acepciones y combinar sus diferentes aspectos para caracterizar nuestras sociedades. Por ejemplo, podemos encontrar Estados formalmente laicos cuya sociedad es poco secularizada, ya sea que cuente con altos índices de religiosidad en su población, o que los creyentes hagan valer sus creencias religiosas en la esfera política. Un caso ilustrativo de lo anterior es México. También, existe el caso contrario, donde un país no es formalmente laico, pero cuya población es ampliamente secularizada. El caso de Argentina se cita con frecuencia como ejemplo de esta combinación.

C. El Estado laico mexicano

En México, el Estado laico se cimienta a partir de una separación formal entre el Estado y las iglesias. Dicha separación encuentra sus raíces en las leyes de Reforma promulgadas por el presidente Juárez entre 1855 y 1861, en un contexto de fuerte pugna entre los liberales, defensores de un proyecto de nación laico y federal, y los conservadores, partidarios de un Estado confesional y centralizado. Para los liberales, se trataba de construir un Estado fuerte y moderno, lo que implicaba emanciparse del poder tanto ideológico, económico como político de la Iglesia católica.

La laicización del Estado consistió en una serie de medidas encaminadas a separar de manera efectiva las competencias del Estado y de la Iglesia, en particular, en materia de registro y matrimonio civil, gestión de los cementerios, desamortización de los bienes de mano muerta, etcétera. Asimismo, en el artículo 3o. de la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (1859), se declara “la perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

la religión católica como de cualquier otra”. La libertad de religión es finalmente consagrada de manera explícita y en términos positivos en 1860, en la Ley sobre Libertad de Cultos.

La proclamación de la Constitución de 1917 marca otro punto álgido de la historia de la laicidad en México, al imponerse en el Congreso Constituyente una visión intransigente del principio histórico de separación. Entre otras disposiciones, la Constitución desconocía la personalidad jurídica de las iglesias, imponía el laicismo educativo en las instituciones públicas y privadas, prohibía a los ministros del culto votar y ser votado, facultaba a las entidades federativas para determinar el número máximo de ministros del culto, entre otras. La severidad del marco normativo ocasionó el conflicto armado conocido como “Guerra Cristera”, que obligó al gobierno a moderar sus posturas sin, por ello, modificar las disposiciones constitucionales. La aplicación selectiva y ponderada de la legislación laica se conoce como *modus vivendi* y permitió a los grupos religiosos y en particular a la Iglesia católica tener una vida institucional y cultural casi normal en esta época, especialmente en materia educativa.

En 1992, la regulación en materia de laicidad fue objeto de profundas reformas, en el marco de un importante movimiento de modernización del Estado mexicano. Se modificaron las disposiciones más severas en la materia, en particular, se crea la figura jurídica de la asociación religiosa, y se reformó el artículo 3o. para posibilitar la educación confesional en las instituciones educativas particulares. En gran medida, se adecua la legislación nacional de los estándares en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cobran cada vez más relevancia en la época.

Dos reformas han sido transcendentales en los últimos años. En 2012, se reformó el artículo 40 de la Constitución, para plasmar el carácter laico de la República mexicana en los términos siguientes: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, *laica* y federal (...)” (cursivas nuestras). En 2013, se procedió a una reforma del artículo 24 constitucional, modificando la redacción para quedar como sigue: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. (...)”. La modificación es importante, pues anteriormente el texto sólo mencionaba la libertad del hombre de profesar la creencia religiosa que más lo agrade, lo que parecía sugerir que todos los seres humanos tienen una convicción religiosa, excluyendo de esta manera los ateos y agnósticos. A este panorama del régimen constitucional de laicidad, es importante agregar el artículo 1o. de la Constitución, reformado el 11 de junio

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

de 2011, en el sentido de un “bloque de constitucionalidad” en materia de derechos humanos, así como el artículo 4o. que consagra el derecho a la libertad sexual y reproductiva.

Cuadro con la legislación en materia de laicidad

Artículo 3o. de la CPEUM	Artículo 24 de la CPEUM	Artículo 27 de la CPEUM	Artículo 130 de la CPEUM
Artículo 1º de la CPEUM	Artículo 4º de la CPEUM	LARCP	RLARCP

Para saber más sobre... el Estado laico mexicano

- Blancarte, Roberto (2013), “Laicidad en México”, *Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo. Para Entender y Pensar la Laicidad”*, México: UNAM, IIJ, 2013. Disponible en: <http://catedra-laicidad.unam.mx/detalle-jorge-carpizo/76/31-Laicidad-en-M%C3%A9xico>
- Salazar Ugarte, Pedro *et al.* (2015), *La República laica y sus libertades*, Colección Cultura Laica, México, UNAM, IIJ, 2015. Disponible en: <http://catedra-laicidad.unam.mx/detalle-cultura-laica/53/La-Rep%C3%BAblica-laica-y-sus-libertades.-%22Las-reformas-a-los-art%C3%ADculos-24-y-40-constitucionales%22>

2. Derechos humanos

Los derechos humanos constituyen un concepto central en el campo de la bioética, particularmente porque la bioética estudia dos ámbitos estrechamente relacionados con el ejercicio de los derechos humanos (Wilches Flórez, 2011, p. 76). El primero se trata de la *bioética médica* o *clínica*, vale decir, aquella rama que se ocupa de los asuntos de orden

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

práctico relacionados con la ciencia médica. El derecho humano que se ejerce en ese espacio es el derecho humano a la *salud*, entendido como “el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental” (OACNUDH, 2008, p. 6) y, en menor medida, la *autonomía* de las personas.

El segundo caso en el que los derechos humanos se encuentran con la bioética es en el medio ambiente, toda vez que el derecho humano al medio ambiente sano (y de manera indirecta, el derecho individual y colectivo al desarrollo) trae aparejados consigo dilemas éticos importantes. (Véase el cuaderno 9 de esta colección: *Ecoética y ambiente*).

A. ¿Qué son los derechos humanos?

Por este motivo, antes de proseguir, resulta importante determinar qué es un derecho humano y qué no. La definición genérica y más difundida los define como aquellos derechos propios de las personas en virtud de serlo (Bobbio 1991, 55). Sin entrar en muchos detalles, podemos afirmar que el *concepto, naturaleza* (¿son pretensiones? ¿son prestaciones? ¿o demandas y reclamos políticos?), fundamentación e inclusive, el elenco completo (el catálogo de derechos humanos se ha acrecentado con el paso del tiempo) siguen siendo controversiales.

Para saber más sobre... los derechos humanos

- Cruz Parceró, Juan Antonio (1999), *El concepto de derecho subjetivo*, Madrid, Trotta.
- Cruz Parceró, Juan Antonio (2007), *El lenguaje de los derechos*, Madrid, Trotta.
- Pérez Luño, Antonio-Enrique (1983), “La fundamentación de los derechos humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, 35. pp. 7-71.
- Medina Arellano, María de Jesús (2016), Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 84, *Derecho a la salud*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4244/9.pdf>

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

Laicidad, bioética y derechos humanos

La laicidad está fundada en la tolerancia, no impone ideas religiosas o políticas

Es una condición básica para una posible convivencia democrática

Garantiza diversos derechos fundamentales y principios bioéticos:

- Libertad de creencia
- Libertad de expresión
- Libertad reproductiva
- Acceso a la óptima atención en salud
- No discriminación
- Libre desarrollo de la personalidad
- Libertad de conciencia

Salazar, P. (2013). Los dilemas de la laicidad. México: Colección de cuadernos "Jorge Carpizo"

En todo caso, podemos afirmar que las características generalmente reconocidas a los derechos humanos son la *subjetividad* (esto es, son “propios” de la persona), la *universalidad* (donde todas las personas son titulares de estos derechos), la *relatividad* (puesto que ninguno es absoluto y siempre deberá ser compatibilizado con otros), la *inalienabilidad* (la “titularidad” de los derechos no puede ser objeto de intercambio en el mercado) y la *indisponibilidad* (de manera complementaria a la característica anterior, el o la titular no puede “cederlos” a un tercero) (Ferrajoli, 2001, p. 2006).

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

Para saber más sobre... bioética y derechos

- Pérez Tamayo, Ruy; Lisker, Rubén y Ricardo Tapia (coords.) (2008), *La construcción de la bioética*, México, FCE, Serie “Textos de bioética”, volumen I.
- Vázquez, Rodolfo (2004), *Del aborto a la clonación. Principios de una bioética liberal*, México, FCE, Colección Ciencia, Tecnología, Sociedad.

B. Los derechos colectivos

Ahora bien, una excepción al carácter *subjetivo*, es decir personal, de los derechos humanos la constituyen los así llamados derechos *colectivos*. Una primera tipología de estos derechos se trata de aquéllos de titularidad subjetiva pero de ejercicio colectivo; el derecho a la salud es un excelente ejemplo en tanto varios de los requisitos para su disfrute (piénsese en el acceso al agua potable, a la asistencia sanitaria, a un medio ambiente sano) únicamente pueden ser llevados a cabo a partir de una organización e infraestructura colectivas.

La segunda caracterización de los derechos colectivos, como derechos donde el sujeto titular no es una persona es un poco más compleja. El caso por excelencia es el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, donde el sujeto del derecho es la *comunidad indígena* entendida en su conjunto. Este derecho implica su derecho a decidir libremente de sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, sin injerencias y coacciones externas. Por lo mismo, se relaciona estrechamente con el reconocimiento de la diversidad y el [multiculturalismo](#) (véase *infra*).

La literatura especializada reconoce la importancia de contar con derechos de titularidad colectiva, especialmente en el caso de minorías étnicas, e inclusive, religiosas, que tradicionalmente han sido discriminadas en los ámbitos de participación política y social, así como en el goce de sus derechos (Choudhry 2013, pp. 1101–1104 y 1113). De acuerdo con Sujit Choudry, los derechos colectivos constituyen “una respuesta a la movilización política no sólo en cuestiones de supervivencia cultural, sino también respecto de la distribución

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

inequitativa de recursos económicos y oportunidades, el disfrute desigual de servicios públicos y el acceso inequitativo al poder político” (2013, p. 1123).

Por eso se reconocen como características de estos derechos las siguientes: a) los derechos colectivos son de titularidad colectiva, b) los derechos colectivos necesitan un procedimiento determinado para poder ejercer el derecho de manera colectiva y c) la naturaleza esencial de estos derechos recibe en el poder de decisión o de jurisdicción en asuntos que resultan trascendentales a la supervivencia del grupo: el derecho al autogobierno en algunos asuntos de derecho privado (como lo son la regulación del estado civil y el derecho de familia) y el derecho a la educación (Choudhry, 2013, pp. 1103-1105).

C. Los derechos humanos como derechos fundamentales

Los derechos humanos han sido reconocidos de manera paulatina en prácticamente todos los países del mundo a partir de la publicación de la Declaración Universal en 1948. La primera obligación de los Estados al momento de firmar —y posteriormente, ratificar— los instrumentos internacionales en la materia es precisamente realizar las adecuaciones necesarias en el ordenamiento jurídico nacional. Es así como muchos derechos humanos se han reconocido al interior de las legislaciones de diversos países, con lo que han pasado a formar parte de los catálogos de derechos *fundamentales*. Es decir, no todos los derechos humanos son fundamentales, pero todos los derechos fundamentales son derechos humanos.

En ese sentido, es importante tener presentes los principales instrumentos de derechos humanos en el ámbito internacional. Además de la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), existen otros [nueve instrumentos internacionales](#) obligatorios en materia de derechos humanos:

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (21 de diciembre de 1965)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (18 de diciembre de 1979)

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

- Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989)
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (18 de diciembre de 1990)
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (20 de diciembre de 2006)
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (13 de diciembre de 2006)

En el ámbito de la bioética y los derechos humanos son de especial relevancia los trabajos de las conferencias internacionales sobre promoción de la salud y los documentos resultantes. En particular, la [Declaración de Yakarta sobre la Promoción de la Salud en el siglo XXI](#), establece dentro de sus prioridades el incremento de la capacidad de la comunidad y el empoderamiento de los individuos, una medida muy importante para el principio de autonomía de la bioética.

D. Los principales derechos humanos reconocidos internacionalmente

El primer documento internacional basado en la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos fue la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Este documento constituye un referente primario, al ser fruto de un consenso de más de 50 Estados con respecto al valor supremo de los derechos y libertades de las personas sin importar la latitud o la temporalidad. Esta declaración proporcionó una primera lista de treinta derechos, reconocidos de manera paulatina en del [casi todos los países orbe](#):

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos



Referencia: "La Declaración Universal de los Derechos Humanos". 2017. Proyectos Académicos Digitales, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

La Declaración enfatiza la *universalidad* de los derechos humanos al establecer que todas las personas gozarán de ellos, *sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*; constituyéndose actualmente como base y referente universal de que los derechos básicos y libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos. Si bien esta Declaración de 1948 no cuenta con el mismo estatus que el resto de las convenciones signadas al interior del sistema internacional de derechos humanos, hoy en día es indudable que muchas de sus disposiciones tienen estatus como *ius cogens* y, por ende, son normas imperativas de derecho internacional reconocidas en todo el mundo (Acosta López y Duque Vallejo 2008, pp. 16-18; Andreu-Guzmán, 2004).

3. Multiculturalidad

A. Multiculturalismo y minorías

El término *multiculturalidad* o *multiculturalismo* lo entendemos como aquellas “demandas de minorías culturales centradas en el reconocimiento de su identidad diferenciada y el establecimiento consiguiente de un marco político que incluya un estatus y unos derechos diferenciados en función del grupo” (González Ulloa Aguirre, 2014). En ese sentido, es importante distinguir dos tipos de diversidad cultural:

1. La *diversidad multinacional*, que define una situación de convivencia entre naciones que se encuentran al interior de un Estado, donde se reclama el reconocimiento de la pluralidad cultural y el autogobierno de cada nación para asegurar la supervivencia de sus culturas.

2. La *diversidad poliétnica*, como resultado de la inmigración de diversos individuos con particularidades éticas o culturales, en la que se requiere modificar leyes e instituciones para que permita aceptar las ideas y los comportamientos que otras culturas representa (*idem*, 2014).

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

El multiculturalismo tiene un mayor peso hacia la meta de reconocer la diversidad por medio de la identificación de la diferencia; en contraste, el interculturalismo pretende utilizar mecanismos buscando la integración (*idem*, 2014).

Después de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), las cuestiones de las minorías se convirtieron en una preocupación central de la Sociedad de las Naciones. Desde entonces se hablaba de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, así como de un derecho a la ciudadanía para quienes tuvieran su residencia habitual en un nuevo Estado. Era parte de la discusión el derecho a establecer sus propias instituciones religiosas, culturales y educativas, así como la obligación del Estado de proteger jurídicamente sus derechos (OACNUDH, 2012, pp. 3-5).

Cuando se creó la Organización de las Naciones Unidas (1945) (ONU) para substituir a la Sociedad de las Naciones, se fueron estableciendo cierto número de normas, procedimientos y mecanismos en relación con las minorías (OACNUDH, 2010, p. 3). Como resultado de la creación de este organismo internacional, se dio paso a lo que ha sido la primera declaración mundial sobre dignidad y la igualdad inherente a todos los seres humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Para muchos liberales, el nuevo énfasis de los *derechos humanos* resolvería los conflictos de las minorías; ya que, en lugar de proteger directamente a los grupos minoritarios mediante por medio de derechos especiales, las minorías culturales se tendrían por protegidas garantizando los derechos civiles y políticos de todos los individuos (Kymlicka, 1996, p. 5).

En el caso de los grupos religiosos, por ejemplo, en el siglo XVI los Estados europeos estaban inmersos en el conflicto entre católicos y protestantes acerca de qué religión debía gobernar sus países. Estos conflictos se resolvieron mediante la separación de la Iglesia y el Estado y el refuerzo de la libertad religiosa de cada individuo. Así, quedaron protegidas las minorías de forma indirecta, garantizando la libertad individual de culto, de manera que la gente se pudiera asociar libremente con otros correligionarios (*ibidem*).

Alrededor de los siglos XVIII y XIX los grupos no mayoritarios realizaron esfuerzos por preservar sus diferencias culturales, religiosas o étnicas dentro de un Estado. El reconocimiento y la protección de los derechos de las minorías con arreglo al derecho internacional empezaron con instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

Políticos, de 1966, y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas de 1992, conocida ésta última como Declaración de las Naciones Unidas sobre Minorías (OACNUDH, 2010, p. 3).

Estos instrumentos internacionales y la discusión en torno a ellos tienen como finalidad promover y proteger los derechos de las minorías para su reconocimiento, a la no discriminación, igualdad, así como su participación en todos los aspectos de la vida pública, tomando en consideración las disparidades en los indicadores sociales, como es el caso de la salud, visibilizando la situación de las mujeres y niños perteneciente a esas minorías (*ibidem*).

Con arreglo a la Declaración de las Naciones Unidas, cuando se habla de *minorías* se refiere generalmente a las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas; no obstante, se admite que en los documentos internacionales no existe una definición acordada sobre qué grupos constituyen minorías (*ibidem*).

Por tanto, de forma general, más no limitativa, podemos entender como minorías a los grupos que tienen creencias y valores comunes, formas de vida semejantes, costumbres y reglas de conductas parecidos, significaciones comunes. No es necesario que todos los sujetos sean iguales, pero tienen rasgos semejantes en su intersubjetividad (Villoro, 1998, p. 11).

Ahora bien, dentro de los grupos minoritarios, se encuentran a su vez algunos que se identifican de acuerdo a sus rasgos culturales, por lo que resulta relevante lo que la Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural (2 de noviembre de 2001) señala en torno a la cultura como *el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias*. Aseverando, además, que uno de los mejores garantes de la paz y seguridad internacional se centra en el respeto a la diversidad de las culturas, tolerancia, diálogo y cooperación en un clima de confianza y entendimientos mutuos.

De estos breves antecedentes, de los cuales se mencionan sólo algunos de los múltiples instrumentos internacionales sobre el tema, podemos establecer que las minorías se encuentran tanto en la diversidad cultural, social, espiritual, ideológica, filosófica, por mencionar algunos, y que se entienden como el grupo numéricamente inferior del resto de la población dentro de una nación, que no se encuentra en una posición dominante.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

No obstante, entenderemos al multiculturalismo en un sentido amplio, no sólo para referirnos al tamaño proporcional de un grupo con respecto al total de las personas que integran una nación; sino para aludir al espacio con el que cuentan las diversas culturas en la esfera pública, sobre todo la forma en la que los derechos a la cultura y a la libertad del individuo conviven con el ejercicio de la igualdad en Estados democráticos, y algunos retos que representan para la toma de decisiones.

B. Etapas del debate multicultural

De acuerdo con el filósofo canadiense Will Kymlicka, la gran mayoría de los Estados contemporáneos son culturalmente diversos. En su libro *Ciudadanía multicultural* (1996), contabiliza, en ese entonces, las 184 naciones independientes del mundo (que, hoy en día, de acuerdo con datos de la ONU, ascienden a 193) más de 600 grupos de lenguas vivas y 5000 grupos étnicos (Kymlicka, 1996, p. 4).

Atendiendo al desarrollo de la doctrina sobre el estudio de las minorías etnoculturales o derecho de las minorías, el filósofo canadiense Will Kymlicka distingue tres etapas del debate multicultural:

1. La primera etapa que emergió entre los años setenta y ochenta fue el debate entre individualistas o liberales y comunitaristas o colectivistas, que discutían la preponderancia de la libertad individual sobre el grupo. Reflexionaban en torno al papel del individuo en la comunidad, y sobre el ejercicio de su libertad y autonomía respecto a las prácticas culturales del grupo. Se trataba, finalmente, del debate clásico entre el bien común y la libertad individual (Kymlicka, 2003, p. 229).

2. En una segunda etapa sobre el debate de los derechos de las minorías, Kymlicka señala la contribución de Raz para resolver la supuesta incompatibilidad con el liberalismo. En particular, se considera que la elección de una *buena vida* está íntimamente ligada con el acceso a la cultura, así, los derechos de las minorías podrían permitir el florecimiento de la autonomía en respeto mutuo entre las diferentes culturas. Sin embargo, la libertad individual deberá respetarse cuando una persona elija apartarse de determinadas funciones culturales (Ibarra Palafox, 2005, p. 17; Kymlicka, 2003, p. 230).

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

3. Un tercer momento del debate sobre derechos de las minorías es cuando se entendieron como una respuesta al Estado-nación. Se trata, asimismo, de una crítica al Estado liberal que se entiende tradicionalmente como “neutral” respecto a la identidad cultural de los ciudadanos e indiferente sobre su reproducción etnocultural a través del tiempo (Kymlicka, 2003, p. 238). Para el autor, se trata de una ficción, ya que el Estado establece preferencias implícitas, especialmente, mediante el derecho y el lenguaje. Asimismo, el reto consiste precisamente en ser consciente de la situación de desventaja de las minorías, para poder conciliar las diferencias nacionales y étnicas de una manera estable y moralmente defendible.

C. Multiculturalidad y pluralismo jurídico

El pluralismo jurídico surge como necesidad de encontrar explicaciones del derecho como fenómeno social. A partir de la independencia de muchos Estados que se dio en los cincuenta y setenta, los teóricos intentaron mostrar que el *derecho*, como regulación meramente estatal, era insuficiente para analizar los comportamientos que se observaban en las sociedades.

Como lo señala Lannello, las teorías contractualistas clásicas no permiten explicar la convivencia de diversos grupos que interactúan en una nación y resultan insuficientes para permitir la inclusión de las diferentes realidades culturales con sus propias nociones de normatividad (Bullard, 2015). Lo anterior es así porque dichas teorías se basan en la idea de una sociedad homogénea, en la cual todos los individuos acuerdan asociarse, en condiciones de igualdad, para crear el Estado y regular sus libertades. Asimismo, el Estado se erige como el único competente para resolver las controversias entre personas y para salvaguardar las libertades de los miembros del cuerpo social.

Frente a esta construcción teórica que invisibiliza los grupos minoritarios, el pluralismo jurídico analiza las relaciones entre el derecho y la sociedad, reconociendo la existencia de estructuras jurídicas de los diversos grupos que constituyen la sociedad (Bullard, 2015, pp. 768). A partir de los años setentas, los teóricos del derecho comenzaron a estudiar las estructuras normativas que muchas veces no tenían que ver con las estructuras normativas de los Estados occidentales.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

Así, hablar de pluralismo jurídico implica entender que existen interrelaciones entre sistemas jurídicos de tradición occidental y órdenes normativos indígenas, por ejemplo, además de reconocer la existencia de subsistemas jurídicos. Ello permite examinar los distintos niveles normativos que conviven en una sociedad, y cómo se articulan entre sí. Desde esta perspectiva, se cuestiona el concepto de derecho estatal, ya que se considera el Estado como una realidad que depende del tiempo y del territorio (Bullard, 2015, p. 770).

Existen dos tipos de pluralismo jurídico: el fuerte y el débil. El primero entiende que el derecho refleja el verdadero estado de los hechos de una sociedad, como la existencia de diferentes reglas aplicables a diversos grupos de la población; el segundo se refiere a un Estado en el cual el soberano otorga validez a diferentes sistemas jurídicos, que permite la coexistencia de estos y su adaptación al régimen legal central (Bullard, 2015, p. 772).

En este sentido, hablar de pluralismo jurídico no se trata solamente de considerar la oposición a un régimen jurídico único, sino de resaltar la organización jurídica de la sociedad derivado del origen y usos de los sistemas normativos que en determinado momento la influenciaron, y en algunos casos, permitir su subsistencia, máxime en grupos que cuya organización es parte de su identidad cultural (Bullard, 2015).

Así, el pluralismo jurídico se encuentra relacionado al pluralismo cultural. Las sociedades se encuentran en procesos de cambios constantes, en cuanto a su composición, influencias del mundo globalizado, visiones particulares, etcétera. Asimismo, se desplazan de manera continua sus creencias, visiones, mitos y valores, por lo que el pluralismo jurídico es un elemento conceptual fundamental para entender los fenómenos jurídicos en las sociedades contemporáneas multiculturales. El pluralismo de las sociedades y sus valores emergentes favorecen el surgimiento de grupos identificados culturalmente; por ello, hacer coexistir identidades culturales distintas puede favorecer la tendencia de los ordenamientos jurídicos a desvirtuar el principio según el cual “la ley es igual para todos”, y en su lugar, utilizar normas que se refieran particularmente a algunos grupos (Ceccherini, 2015, p. 9). Así las cosas, se admite cada vez que se especialice las normas y se realicen excepciones a la generalidad de estas, ello para salvaguardar las particularidades de una minoría y evitar discriminaciones (*ibidem*). En algunos casos, se habla de *acciones positivas* que, de acuerdo con lo señalado por Kymlicka, corresponden a medidas temporales que deben permitir evolucionar de manera necesaria y rápida hacia sociedades “ciegas en materia de color” o de pertenencia étnica

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

(Kymlicka, 1996, p. 4). Se trata de medidas que favorezcan a los grupos considerados como vulnerables, que buscan, esta protección adicional favorecer la igualdad de condiciones de los integrantes de la sociedad.

En el caso mexicano, el artículo 2o. de la Constitución reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, definidos como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Se resalta el derecho de los pueblos originarios a la libre determinación, y se señala que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Se reconoce su libre determinación en diversos rubros que se encuentran relacionados con sistemas normativos de la resolución de conflictos internos, y se establece que se deberán sujetar a los principios generales de la Constitución y a los derechos humanos, haciendo especial mención en la salvaguarda de la dignidad e integridad de las mujeres.

Además, se establece la obligación del Estado de promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, por lo que se contempla la creación de instituciones y políticas (que se podrían considerar en muchos casos acciones positivas) para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus comunidades. Esta clase de acciones no debe entenderse como inconsistentes en relación con la igualdad que refiere el artículo 1o. de la Constitución, ya que las acciones contempladas se encuentran precisamente encaminadas a robustecer la igualdad entendida como un principio que protege las diferencias y corrige las desigualdades.

De acuerdo con Ferrajoli, las diferencias (como lo son de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas, etcétera) constituyen la diversidad de nuestras identidades personales, mientras que las desigualdades son la diversidad de nuestras condiciones económicas y materiales. Por consiguiente, el principio de igualdad debe ser entendido en estos casos como una norma que tiene la finalidad de proteger y valorizar las diferencias y eliminar, o cuando menos reducir, las desigualdades (Ferrajoli, 2010, p. 1). En los Estados que han adoptado los principios del constitucionalismo, se asume como relevante la necesidad de reconocer, conservar y promover la pluralidad de las culturas de los ciudadanos. Por lo tanto, debe resaltarse la igual dignidad de las expresiones culturales de las personas en los grupos y

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

comunidades, con el objetivo de demarcar la propia identidad cultural. El multiculturalismo, asimismo, se define como la valoración positiva de la diversidad (Ceccherini, 2015, p. 11).



IV. RELACIÓN ENTRE CONCEPTOS

1. La bioética laica

La bioética puede pensarse a partir de diferentes fuentes y enfoques. En este cuaderno, proponemos una visión laica, la cual nos parece la única posible para responder a los desafíos que plantean la diversidad y el multiculturalismo. A pesar de ser una disciplina novedosa en su

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

sistematización, la bioética tiene una larga historia, ya que encuentra sus raíces en las interrogaciones del ser humano respecto a la vida, la muerte y la enfermedad, y el impacto de su conducta en su entorno y ante el desarrollo de la ciencia y la tecnología. A lo largo de la historia, estas cuestiones han sido tradicionalmente planteadas desde un enfoque religioso, y todas las grandes religiones aportan sus propias respuestas sobre estos temas.

Sin embargo, pensar la bioética a partir de una perspectiva laica se ha vuelto fundamental, puesto que nos encontramos, hoy en día, ante un panorama complejo, atravesado por diferentes dinámicas que pueden parecer incluso paradójicas. En primer lugar, nuestra época se caracteriza por avances científicos y tecnológicos espectaculares, que nos permiten entender cada vez mejor el mundo y modificarlo a nuestra conveniencia. Lo anterior ha generado la multiplicación y complejización de los dilemas bioéticos, que hace apenas unas décadas eran inimaginables: donación de órganos, maternidad subrogada, manipulación genética en embriones y clonación humana, por ejemplo.

En segundo lugar, asistimos a lo que algunos autores han llamado un “retorno de lo religioso”. Más allá de saber si la religiosidad había verdaderamente retrocedido o no, lo que es importante señalar es la nueva visibilidad y protagonismo que están tomando las confesiones religiosas, en algunos casos, desafiando la evidencia científica y buscando imponer sus dogmas tanto a los creyentes como a los no creyentes. Así lo vemos en América Latina, con la politización de grupos religiosos y para-religiosos que se movilizan en torno a temas altamente controversiales y polarizadores, en materia de reproducción, sexualidad, familia y educación, etcétera.

En tercer lugar, destaca también un fenómeno de pluralización de las convicciones religiosas, éticas y filosóficas, generado por una mayor circulación de las ideas y de los seres humanos. Para tomar el ejemplo de México, vemos desde hace treinta años un declive de la religión católica y el incremento de otros credos [religiosos, en particular religiones cristianas evangélicas, y el aumento de personas no afiliadas](#). También es fundamental tener en mente la composición pluricultural del país, que se beneficia, como ya se mencionó, de un robusto reconocimiento constitucional y que implica el derecho de los diferentes grupos y comunidades indígenas a sostener sus propias cosmovisiones y conservar sus prácticas religiosas, lingüísticas, culturales, etcétera. Asimismo, ya no podemos asumir que nuestras sociedades son grupos homogéneos en materia de convicciones morales, y es necesario buscar marcos

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

normativos que puedan incluir estas diferentes visiones del mundo en condiciones de igualdad. De esta manera, el mundo contemporáneo se caracteriza por un mayor grado de diversidad y complejidad, y nos obliga a pensar la convivencia en términos de diversidad.

Ante estos desafíos, una bioética laica parece el único compromiso posible en nuestras democracias constitucionales. No se trata de una bioética hostil a las visiones religiosas del mundo, sino de un modelo que reconoce que, ante la diversidad de convicciones religiosas, éticas y filosóficas, el único camino es el de un reconocimiento robusto de la autonomía de los seres humanos, entendida como capacidad y libertad para reflexionar y resolver los dilemas morales que nos enfrentamos. Una laicidad laica se basa entonces en tres elementos (Capdevielle y Medina Arellano 2018, p. XVII):

- a) El respeto a la libertad de conciencia de las personas, eso es la plena libertad para elaborar sus sistemas de creencias y de moralidad, definir lo bueno y lo malo y actuar en consecuencia. Cabe mencionar que dicho esquema moral puede apoyar sobre elementos religiosos como seculares, y que ambos enfoques merecen el mismo respeto y reconocimiento.
- b) La prohibición de toda discriminación fundada en la religión y las creencias, pero también sobre la identidad sexual y de género, la orientación sexual, etcétera. Esto toma una importancia fundamental en la relación paciente-médico, dentro de la cual debe respetarse en el mayor grado posible las particularidades religiosas, culturales o sociales de cada paciente.
- c) La libertad de investigación y el rechazo tajante los argumentos de autoridad. En otras palabras, las visiones particulares, ya sean religiosas o filosóficas, no pueden ser un freno a la investigación científica, la cual se basa en los principios de datos, evidencia, argumentos y discusiones, mientras que la religión se sustenta en la revelación, la fe y el dogma.

Asimismo, pensar la bioética desde la perspectiva de la laicidad, el multiculturalismo y los derechos humanos, es una apuesta hacia una sociedad incluyente, donde puedan convivir diferentes maneras de ver el mundo en un marco de libertad y respeto. Se trata de un fuerte

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

compromiso hacia los derechos fundamentales, en particular, los derechos sexuales y reproductivos.

Los derechos sexuales y reproductivos han sido objeto de un mayor reconocimiento internacional en las últimas décadas, especialmente, a partir de la Conferencia de El Cairo en 1994 y la [IV Conferencia Mundial sobre la Mujer](#), de Beijing en 1995. Plantean desafíos importantes, en gran medida porque no hay un acuerdo en cuanto a su significado y alcance. A pesar de lo anterior, se considera que incluyen mínimamente el derecho a reproducirse y procrear sin discriminación, coacciones o violencia, decidir libremente el número y espaciamiento de los hijos, y tener acceso a información, asesoramiento y atención médica. También, obligan a los Estados promover la igualdad entre hombres y mujeres, y la maternidad y paternidad responsables. En la actualidad, las controversias más importantes giran en torno al acceso a los métodos anticonceptivos —la píldora del día siguiente, en particular— el aborto legal y el reconocimiento de las nuevas formas de familia.

Para lograr avances en estos temas, es imprescindible reflexionar en los derechos sexuales y reproductivos a partir del mirador de la laicidad, pues como hemos visto, dicho principio hace énfasis en la autonomía de las personas para definir libremente sus planes de vida y tomar decisiones relevantes al respecto. Sin duda alguna, la decisión de tener o no hijos, de optar por una interrupción de embarazo en las condiciones previstas por la ley, o de recurrir a técnicas de procreación asistida, pertenece a la esfera de la intimidad de las personas, y deben ser protegidas de la influencia de otros individuos o colectivos.

Asimismo, si bien las iglesias y otras instituciones de corte religioso tienen toda libertad para participar en el debate democrático, no pueden legítimamente imponer sus creencias y sus posturas a la sociedad en su conjunto. Una bioética laica, de esta manera, busca pensar estas temáticas desde un enfoque científico, de género, salud pública y justicia social, pues sabemos que las vulneraciones a estos derechos afectan en mayor medida a las mujeres más pobres y menos educadas. Este enfoque es retomado en diferentes instrumentos de derechos humanos en los ámbitos regional e internacional, en particular, la [Convención de Belem do Pará](#) en el plano americano y la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer](#) (CEDAW) firmada en el marco de la ONU.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

2. *Multiculturalismo, salud y bioética*

La bioética se presenta como una herramienta para la toma de decisiones en actividades que requieren la clarificación de situaciones dilemáticas, la comprensión de los contextos sociales y culturales en las que surgen, y la identificación de los supuestos valorativos en las posturas normativas dominantes (Luna y Salles, 2008, p. 11).

Para ello, se debe tomar en cuenta que la ética se ha construido sobre la visión que diversas culturas han tenido del mundo; sobre esta interpretación, se han generado diversos valores, ideales y aspiraciones que se han integrado a cada cultura (García Llerena, 2012, p. 197).

Por ejemplo, para la bioética estadounidense, el valor de la autonomía es central, pero en otros países no se entiende de la misma forma. En Latinoamérica, las raíces grecorromanas y judeocristianas europeas dieron paso a la construcción de una moralidad cristiana. Después, al haberse disminuido los comportamientos religiosos en los actos públicos y tras otros movimientos, algunos grupos llegaron apartarse de esa moral, influenciados también por la emigración e inmigración a diversos Estados propiciando la composición multicultural y, por ende, el intercambio de visiones.

Se entiende que cada persona puede asumir en su propia conciencia una moral de acuerdo con su entorno cultural, religioso y social; haciendo esto más evidente la difícil tarea de la bioética que busca llegar a favorecer pautas objetivas aplicables en los dilemas que se presentan en una sociedad plural.

La bioética contemporánea intenta responder preguntas apelando a la razón evitando justificaciones dogmáticas, analizando las circunstancias y al caso concreto, partiendo de un lugar en el que se puedan aceptar como universales algunos principios. Sin embargo, existen otras formas que han negado los estándares generales de conducta, sosteniendo un particularismo moral. Lo que genera diversas dudas en torno a si una racionalidad es viable y podría aproximarse a dar herramientas para contestar la mayoría de las interrogantes que se realizan en el plano bioético.

El reto de la reflexión bioética desde la multiculturalidad es tomar en cuenta la diversidad moral que puede regir a las personas en su vida cuando forman parte de grupos con una identidad cultura o religiosa dentro de una sociedad. Los principios que se habrán de promover en tales reflexiones deberán ser acordes al respeto a la dignidad, igualdad y autonomía,

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

derechos que contemplan la libre expresión cultural y religiosa como parte del desarrollo de la personalidad.

Además, es indispensable que las reflexiones en torno a estas diversidades se encuentran encaminadas a facilitar la convivencia con otras perspectivas, sin trasgredir el respeto con el que debe de tratarse a las personas que integran los grupos de una comunidad, incluyendo en la discusión todos los puntos de vista considerándose como válidos, evitando imponer visiones particulares a la generalidad.

V. CASOS Y DECISIONES JUDICIALES

1. *Transfusión sanguínea a menores de edad (amparo en revisión 1049/2017)*

A. *Los hechos*

Una niña de seis años, perteneciente a la comunidad raramurí y con un cuadro de leucemia linfoblástica aguda ingresó a un hospital en condiciones de urgencia. Los médicos indicaron que la niña requería urgentemente transfusiones sanguíneas. No obstante, sus padres se opusieron debido a sus creencias religiosas, al pertenecer a la confesión religiosa de los Testigos de Jehová. Los fieles de dicha religión rechazan cualquier ingestión de sangre, con base en diversos versículos de la Biblia, en especial, al asociar estrechamente la sangre con el alma.

Frente a esta negativa, la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes decidió iniciar un procedimiento de tutela y asumir la facultad provisional de autorizar transfusiones sanguíneas. Ante tal panorama, la madre de la menor de edad reclamó en amparo indirecto que la Subprocuraduría desplazó de forma injustificada su derecho a decidir libremente sobre la salud de su hija, con base en sus creencias religiosas. En ese sentido, la madre cuestionó las decisiones que se han tomado sobre la salud de su hija.

En la sentencia de amparo, el juez de distrito resolvió que la Subprocuraduría no contó con bases suficientes para asumir la tutela sobre la niña, y que, por lo tanto, en el tratamiento subsecuente debía respetarse la voluntad de los padres de implementar tratamientos alternativos. En esta línea, el juez precisó que era posible efectuar transfusiones únicamente en casos de urgencia o necesidad, esto es, como un último recurso. Ante esta decisión, la

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

Subprocuraduría presentó un recurso de revisión, lo cual fue turnado a un tribunal colegiado en materia civil y finalmente remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico examinado por la SCJN se planteó en los siguientes términos: ¿fue constitucional la intervención que efectuó el Estado en la autonomía familiar?, ¿en qué condiciones es constitucional que el Estado asuma la facultad de decidir sobre la salud de un niño, niña o adolescente?

B. Aspectos claves de la sentencia

La libertad religiosa como un derecho fundamental. Consiste en el derecho de todas personas a formar de manera independiente y autónoma sus convicciones religiosas, creer y dejar de creer, mantener la integridad de las creencias. Constituye un pilar de las sociedades democráticas ya que descansa en la idea básica del pluralismo. Se vincula con la autonomía, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. En el caso examinado, la madre de la niña hace valer que, para ella, la vida no es un bien supremo, pues por encima está el derecho a la dignidad, el cual se manifiesta en el ejercicio de su libertad religiosa. Sin embargo, el juez recuerda que, como cualquier otro derecho, el derecho a la libertad de religión no es absoluto, y puede legítimamente ser limitado por el ejercicio de los derechos ajenos y la prevalencia de un interés público.

El derecho a la igualdad y no discriminación. En este caso, la madre de la niña considera que ha sido violado su derecho a la igualdad y a la no discriminación. Señala que tanto su condición de indígena como de miembro de una minoría religiosa ha propiciado un trato discriminatorio, en particular, que se desestimó la posibilidad de un tratamiento alternativo debido a los atributos citados. Asimismo, se reconoce explícitamente en la sentencia la situación de vulnerabilidad de los padres por pertenecer a una minoría religiosa y profesar una creencia diferente al paradigma médico.

La protección constitucional de la familia y la libertad de los padres de tomar decisiones libres sobre sus hijos, especialmente, en materia de educación y de salud. La SCJN reconoce a la familia como un núcleo social de enorme importancia en una comunidad. Asimismo, señala que los lazos familiares son fundamentales para que los individuos se desarrollen, ya que en ellos encuentran apoyo, afecto y soporte. De esta manera, los estados

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

están obligados a respetar y preservar las relaciones familiares del niño. Al respecto, el juez señala el derecho de toda persona a recibir protección contra las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida familiar.

En el marco familiar, la SCJN reconoce el derecho de los padres de familia a tomar decisiones sobre sus hijos, tal como escoger la escuela, la religión, dónde vivir, etcétera. Señala, asimismo, que los padres son los más aptos para tomar decisiones para el bienestar del niño o de la niña, y que generalmente pueden sopesar de mejor manera los intereses en conflicto y tomar la mejor decisión, especialmente, en materia sanitaria. Lo anterior se refuerza con el reconocimiento de la libertad de conciencia y de religión, que se extiende, para los padres, en el derecho a educar a sus hijos, y a tomar decisiones sobre ellos a partir de sus creencias religiosas.

Interés superior del menor. Dicho lo anterior, el juez recuerda que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es un valor prevalente, al tratarse de decisiones que son críticas para su futuro y bienestar. Asimismo, si bien los padres son los más aptos para tomar decisiones sobre sus hijos en materia de salud, no pueden invocarse la autoridad parental para negar a un niño o adolescente la oportunidad de vivir. Se considera que la libertad religiosa de los padres encuentra sus límites en el bienestar físico y emocional del niño o adolescente. Así lo señala la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundada en la Religión y las Convicciones.

Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundada en la Religión y las Convicciones.

Artículo 5

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

En la sentencia, el juez menciona que es una doctrina reiterada de la SCJN que el interés superior del niño o niña debe prevalecer en cualquier contienda judicial en la cual se vean involucrados los derechos de los niños. Si bien se reconoce que no puede entenderse el interés superior desde una lógica abstracta, en este caso, se considera que el derecho de los padres a tomar decisiones sobre sus hijos e hijas encuentra su límite en la salud y vida de los niños o niñas.

Para saber más sobre... el interés superior de niñas, niños y adolescentes

- González Contró, Mónica (2015), *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 79. Interés superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia*. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3992/1.pdf>

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

El carácter urgente del tratamiento. Otro elemento clave en la sentencia es el carácter urgente del tratamiento. Se trata de un tema delicado, que es necesario pensar a partir de dos momentos distintos. El primero es cuando llega la niña en el hospital, en un estado muy grave y con niveles sanguíneos alarmantes. Los médicos hablan de una “extrema urgencia” y debe llevarse a cabo la transfusión cuanto antes para salvar la vida de la niña. No es viable el tratamiento alternativo al no tener la misma eficiencia ni la misma rapidez. En este caso, la solución parece sencilla ya que no existía otra posibilidad que intervenir para salvaguardar la vida de la niña.

El segundo momento ocurre quince días después, al ser confirmado el diagnóstico y al empezar con el esquema de quimioterapia combinado con transfusiones. Se trata de una urgencia relativa, pues ya no peligran inmediatamente la vida de la niña, sin embargo, los médicos consideran que debe empezarse el tratamiento lo antes posible para asegurar la mayor posibilidad de éxito. Aquí, la decisión es más compleja, ya que la vida de la niña no peligran en ese momento.

De acuerdo con el fallo, la urgencia ha de examinarse a la luz del derecho a otorgar el consentimiento informado. Se trata del derecho del paciente a otorgar o no su **consentimiento informado** (véase el cuaderno 5 de esta colección sobre consentimiento informado) en la realización de un procedimiento médico. De acuerdo con el juez, el carácter urgente de una situación médica puede justificar no recabar el consentimiento en dos casos:

1. En una situación seriamente urgente, el paciente está inconsciente y no se puede recabar el consentimiento de la familia debido al carácter extremadamente urgente del procedimiento. El médico procede a salvar la vida del paciente.
2. En una situación de urgencia menos apremiante, en la cual es posible recaudar el consentimiento del paciente o de sus padres en caso de ser menor de edad, sin embargo, se presenta una situación crítica que requiere una pronta decisión. En este caso, en el cual cualquier dilación en la toma de decisión coloca a la niña en el riesgo de perder la vida, se puede actuar sin haber recabado el consentimiento informado.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

La viabilidad del tratamiento alternativo. Lo anterior es fundamental cuando no se considera viable el tratamiento alternativo. Se estima que el tratamiento convencional, indicado por los médicos, presenta un 90% de probabilidades de vida con el esquema de quimioterapia, y transfusiones de componentes de sangre, antibióticos y medidas higiene-dietéticas. El tratamiento alternativo propuesto por los padres, que consiste en sustancias que estimulan la producción de las propias células saludables, fue descartado por el cuerpo médico, ya que es mucho más tardado y no tiene la misma eficacia. De acuerdo con la SCJN, existen dos supuestos concretos en los cuales el tratamiento alternativo pone en riesgo la salud o vida de un niño:

1. Cuando no es viable considerar el tratamiento debido a la condición de urgencia o premura en la cual se encuentra el menor, y
2. Cuando el tratamiento no es igualmente eficaz para recuperar la salud del niño o niña. Para la SCJN, el derecho a la salud de los niños, niñas o adolescentes implica el derecho a recibir el tratamiento que tenga mayores posibilidades de recuperar la salud.

El proceso de autonomía decisional de los menores de edad. El derecho de los padres a tomar decisiones por sus hijos se va desvaneciendo mientras avanzan en su desarrollo y autonomía. Los niños, niñas o adolescentes pueden tomar decisiones que afectan su salud y desarrollo. Su derecho al consentimiento informado depende de una evaluación cuidadosa de su nivel de madurez y del balance de los intereses en juego. Asimismo, la [Convención de los Derechos del Niño](#) reconoce a los niñas, niños o adolescentes como sujetos de derecho y participes activos en la toma de decisiones que les conciernen. A medida que se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. En cada caso, debe realizarse una ponderación cuidadosa de su madurez y características, con las particularidades de su situación médica. El juez indica que se reconoce el derecho de los menores de edad a decidir de su tratamiento médico, siempre que no se afecte su autonomía ya que se encuentra en un proceso de formación.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

La estricta necesidad de la intervención estatal. Lo que estaba en juego en esta sentencia es determinar si la intervención estatal era estrictamente necesaria. El juez considera que fue el caso, ya que la tutela estatal fue asumida de manera temporal y limitada a las decisiones médicas estrictamente necesarias para no vulnerar el derecho a la vida y la salud de la niña. En otras palabras, no se autorizó un desplazamiento total de la relación parental, ya que, de acuerdo con el juez, la familia siguió involucrada en la toma de decisiones, fueron informados del estado de salud de la niña y de los tratamientos recibidos.

El principio de laicidad. No es mencionado explícitamente en la sentencia, pero constituye una clave de lectura que permite arrojar luz sobre el caso. Como hemos visto, el Estado laico se caracteriza por distanciarse de las visiones religiosas y filosóficas particulares, no obstante, no significa que se desentienda del fenómeno religioso, especialmente, cuando están en juego el ejercicio de derechos humanos. Se considera, en cambio, que debe asumir un rol de imparcialidad frente a las diversas opciones religiosas y espirituales que componen el panorama religioso de una sociedad; esta imparcialidad se distingue de la neutralidad, ya que puede propiciar un actuar positivo del Estado para reparar situaciones de inequidad o restablecer el acceso a un derecho (Vázquez, 2013). Laicidad no es lo mismo que pasividad o indiferencia, en particular cuando sostener una religión puede afectar los derechos ajenos, en este caso, los de una menor de edad. La libertad religiosa, como cualquier otro derecho, no es absoluto y debe ponderarse con los otros derechos e intereses en juego, aquí, el derecho a la vida y a la salud de los niños, niñas o adolescentes.

C. Críticas

Esta sentencia ha sido objeto de algunas críticas que no desestimaron la solución adoptada, sino las omisiones en cuanto a su argumentación. En particular, se consideró que no había sido tomado en cuenta el entorno comunitario de la paciente, en este caso, su doble pertinencia a una comunidad indígena y a una minoría religiosa. Se recordó, asimismo, que la salud, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, es un concepto que va más allá de la ausencia de enfermedad y padecimiento, para definirse como un estado de bienestar físico, mental y social. En otros términos, la cuestión de la salud rebasa un enfoque estrictamente

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

individual y se proyecta en la esfera de la familiar, de la comunidad y de la sociedad. Lo anterior resulta significativo en el caso de minorías culturales y religiosas, en las cuales la vida, la enfermedad y la muerte pueden adquirir otras dimensiones.

Otra crítica a la sentencia es no haber dado mayor protagonismo a la perspectiva y deseos de la niña en cuanto a su tratamiento. El consentimiento de los menores de edad en casos clínicos serios es sin duda una cuestión delicada, que se ubica entre el derecho de los padres a tomar decisiones sobre sus hijos, y el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho. Se suele considerar que una persona a partir de los doce años tiene la madurez necesaria para tomar decisiones relevantes sobre su salud y su vida, aunque puede variar según los individuos. Se busca que el niño, niña o adolescente tenga una capacidad de entendimiento y juicio suficiente para entender el alcance y las consecuencias de su decisión a corto y largo plazo. En el caso que nos ocupa, la niña tenía seis años cuando ingresó al hospital y, por lo tanto, no estaba capaz de tomar una decisión de tal trascendencia por sí sola. Sin embargo, a pesar de ello, los especialistas señalan que las niñas y los niños, aún en su primera infancia, tienen el derecho a ser escuchados y a participar a la toma de decisión. Así lo menciona el artículo 24 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y la madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Es muy probable que tomar en consideración la voz de la niña no hubiera cambiado de manera significativa la decisión de la SCJN ante una situación tan delicada. Sin embargo, es fundamental cambiar el paradigma en la materia, y pasar de entender a la niñez como un objeto

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

a un sujeto de derechos, en primer lugar, a autodeterminarse, guardando siempre en la mente el interés superior de la niñez y su carácter de agente en formación.

2. Operaciones innecesarias en niños y niñas

A. Mutilación genital femenina

De acuerdo con la [Organización Mundial de la Salud \(OMS\)](#), la mutilación genital comprende todos los procedimientos que implican la resección parcial o total de los genitales externos femeninos u otras lesiones de los órganos genitales femeninos por razones no médicas. Se han observados cuatro tipos de mutilación genital femenina (OMS-Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, 2008, p. 4):

- a) Clitoridectomía. Extirpación parcial o total del clítoris o/y el prepucio (pliegue de la piel que rodea el clítoris)
- b) Escisión. Extirpación parcial o total del clítoris y los labios menores, con o sin escisión de los labios mayores (labios vulvares que rodean la vagina).
- c) Infibulación. Estrechamiento del orificio vaginal con la creación de un sello de cobertura formada del corte y recolocación los labios menores o/y labios mayores, con o sin escisión del clítoris.
- d) [Todos los demás procedimientos nocivos efectuados en genitales femeninos con fines no médicos, como, por ejemplo: punción, perforación, incisión, raspado y cauterización.](#)

La OMS estima que entre 100 y 140 millones de niñas y mujeres de todo el mundo han sido sometidas a uno de los tres primeros tipos de mutilación. En las estimaciones de prevalencia más recientes se indica que cada año en África 3 millones de niñas siguen corriendo el riesgo de sufrirla. Han sido documentados estos procedimientos en 28 países de África y en algunos de Asia y Medio Oriente. Algunas otras formas de mutilación genital femenina (tipo 4), tienen

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

reporte desde otros países, incluyendo ciertos grupos étnicos en América Central y Sur (*ibidem*).

El tipo de mutilación, la edad y la forma en que se practica la mutilación genital varían conforme a diversos factores, como el grupo étnico al que pertenezca la mujer o niña, país, área rural o urbana y su origen socioeconómico. En cuanto a las edades, puede oscilar entre después del nacimiento y el primer embarazo, pero generalmente se realiza entre los 4 y 8 años. Según la OMS la media de edad está descendiendo, indicando que la práctica está cada vez menos asociada con la iniciación a la edad adulta (Amnistía Internacional, 1998, 22).

En ocasiones el acontecimiento se asocia con festividades y regalos. Hay ritos en que la mutilación es una forma de iniciación y es un gran acontecimiento para la comunidad. A veces se aplica anestésico local, en otras ocasiones, las niñas se sientan en agua fría para entumecer la zona y reducir la probabilidad de sangrado. Lo más frecuente es que no se tome ninguna medida para reducir el dolor (*ibidem*). Entre las razones por las que se practica la mutilación genital femenina se encuentran (Amnistía Internacional, 1998, p. 29):

1. Identidad cultural. Es una de las razones más invocadas para su explicación; define quién pertenece al grupo, esto se evidencia en mayor medida cuando se lleva a cabo como parte de la iniciación a la edad adulta.
2. Identidad sexual. Frecuentemente, la mutilación genital femenina se estima necesaria para que una niña sea plenamente considerada como mujer, la práctica marca la diferencia de sexos en lo que atañe a sus futuros papeles en la vida y en el matrimonio. Algunos consideran que mutilar las *partes masculinas* del cuerpo de la mujer, incrementa la feminidad, término que a menudo es sinónimo de docilidad y obediencia. Si la mutilación forma parte de un rito iniciático, entonces va acompañada de enseñanzas explícitas sobre el papel de la mujer en su sociedad.
3. Control de la sexualidad y de las funciones reproductivas de la mujer. Existe la creencia de que la mutilación genital femenina mitiga el deseo sexual de la mujer, por lo tanto, reduce las posibilidades de que haya relaciones sexuales fuera del matrimonio. Se pone en duda la capacidad de las mujeres no mutiladas de ser fieles por propia voluntad. En el caso de la infabulación, a la mujer la *cosen* y la *abren* sólo para su esposo.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

4. Creencias sobre higiene, estética y salud. Regularmente se invoca la limpieza y la higiene como razones que justifican la mutilación genital femenina. Los términos para referirse son sinónimos de purificación (*tahara* en Egipto, *tahúr* en Sudán) o de limpieza (*sili-ji* entre los bambarras, grupo étnico de Malí). Existen comunidades que consideran que los genitales de las mujeres no mutiladas son feos y voluminosos; en algunas otras comunidades se cree que pueden crecer y resultarle incómodos colgando entre sus piernas; algunas sociedades creen que la mutilación puede aumentar la fertilidad.
5. Religiosas. La práctica de la mutilación genital femenina es anterior al islam y no es habitual entre la mayoría de los musulmanes. El Corán no contiene ningún llamamiento en favor de esta práctica, pero algunos proverbios atribuidos al profeta Mahoma se refieren a ella. Ha persistido entre algunos conversos al cristianismo; fue habitual entre los judíos etíopes; el resto de las comunidades, practican religiones animistas tradicionales.

Sobre estas prácticas el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los Derechos de la Niñez y el Comité de Derechos Humanos, han condenado dicha práctica de manera activa y recomendado medidas para erradicarla, incluida su criminalización. El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la mujer emitió su Recomendación sobre la circuncisión femenina (Recomendación núm. 14) en la que llamó a los estados a tomar medidas apropiadas y efectivas (OMS-Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, 2008, p. 9).

B. Circuncisión masculina

La palabra circuncisión proviene del latín *circumcidere* que refiere a la acción de cortar circularmente una porción del prepucio; se encuentra ligada a la palabra *peritome* que significa cortar, específicamente la remoción de la piel que recubre el glande.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

Se calcula que cerca de una sexta parte de los varones han sido circuncidados con motivos religiosos, culturales y por razones médicas, aun cuando la indicación médica se ha tornado un procedimiento convencional desde el desarrollo de la cirugía moderna del siglo XIX. Se estima que el porcentaje de prevalencia en individuos mayores de 15 años es entre 30 a 33% de la población mundial; 70% aproximadamente son musulmanes habitantes de Asia, Este medio y África del Norte, cerca de 13% corresponde a individuos no musulmanes (Monterrosas Minutti, 2017).

En el 2006, una estimación global arrojó que 30% de los hombres estaban circuncidados, siendo la religión la mayor causa determinante. En África, su prevalencia es elevada, y casi universal en el Medio Oriente y Asia Central. En el siglo XX, la circuncisión masculina aumentó por razones sociales y por los beneficios de higiene y salud en Estados Unidos, Nueva Zelanda y regiones de Europa. Mientras que en el Centro y Sur de América no es común, con menos de 20% (Parrini Roses *et al.*, 2011).

Actualmente predominan dos técnicas, la primera consistente en el uso de anillos de metal o plástico para circuncisión; estos son colocados en la circunferencia produciendo disminución del aporte sanguíneo de la porción distal del prepucio debido a presión lenta pero sostenida a nivel cutáneo causando necrosis (muerte del tejido); la segunda, corresponde a la circuncisión quirúrgica abierta, la cual requiere anestesia, suturas y cuidados pre y postquirúrgicos adecuados; el prepucio sufre escisión alrededor del glande (Monterrosas Minutti, 2017, p. 39).

No existe un acuerdo sobre su origen, pero se acepta que pudo haber tenido uso en diversas culturas. Cristóbal Colón documentó que muchos nativos habitantes del nuevo mundo estaban circuncidados. También se sabe que ha sido practicada en el cercano Este; de manera irregular en tribus africanas, entre musulmanes de la India y sureste de Asia, así como aborígenes australianos. Además, las momias egipcias más antiguas fueron circuncidadas y jeroglíficos egipcios documental la realización de dicho procedimiento tiempo antes (*ibidem*, p. 37).

Los historiadores del siglo XIX señalan que representa una antigua forma de control social, concibiendo que se practicó para causar sangrado y dolor, con la finalidad de recordarle el poder de la iglesia sobre el control del placer y derecho reproductivo del hombre. Otros piensan

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

que surge como marca de corrupción o esclavitud. En Egipto los guerreros capturados eran mutilados.

Se tienen razones para creer que el ritual de la circuncisión involucraba un rito de fertilidad, en el que se observaba un sacrificio a los dioses con la finalidad de obtener mejores cosechas. En Nicaragua, la sangre procedente se mezclaba con maíz para ser comida durante la ceremonia. Aun cuando el origen del cristianismo se encuentra en la religión judía y que la Biblia recomienda expresamente la circuncisión para todos los varones, su práctica no perduró (*ibidem*, p. 39).

Existen múltiples estudios que documentan las complicaciones asociadas a la práctica de la circuncisión destacando la presencia de herida quirúrgica, hemorragia, estenosis, uretral y muerte, con una tasa de complicaciones de entre 35 y 48% (*idem*).

Recientemente se ha retomado el interés de la utilidad en la práctica médica de la circuncisión, ya que se ha relacionado con la prevención de diversas enfermedades infecciosas, entre las cuales se han incluido el VIH, cáncer peniano y cervical, infecciones del tracto urinario en niños, prevención de procesos inflamatorios a nivel glandular y prepucial, entre otros; incluso, se ha argumentado que representa una “vacuna quirúrgica” contra una amplia variedad de infecciones, problemas médicos y enfermedades posteriores potencialmente fatales, además de reducir los problemas sexuales (Parrini Roses *et al.*, 2011, p. 616).

Al respecto se han cuestionado las ventajas en relación con las probabilidades y reducción de sensación en el pene; sobre qué cantidad de piel debe cortarse para reducir riesgos o si el procedimiento en función de convicciones religiosas de los padres frente a los derechos de los niños, justifican la mutilación.

Tanto en la mutilación genital femenina como en la circuncisión masculina, observamos la tensión de los derechos humanos frente a los usos de los grupos étnicos o religiosos en los que las niñas y niños son sometidos a estos procedimientos, que se advierten como innecesarios y que llevan al sufrimiento físico y en muchos casos, a sufrimiento psicológico, sin mencionar el hecho de la existencia de presión por parte del grupo al que pertenecen para que por medio de estas prácticas sean considerados como integrantes.

Se puede observar cómo entran en conflicto los derechos de identidad cultural con el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de los niños o niñas que son sometidos a dichos

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

procedimientos, ya que en el momento en el que le son efectuados no tienen la capacidad de decidir de manera libre sobre la práctica de tales procedimientos, de ahí que desde la perspectiva de los derechos humanos se llegan a cuestionar constantemente.

3. El movimiento antivacuna

El movimiento antivacunas ha cobrado gran visibilidad en los últimos años, en particular, gracias al desarrollo de Internet y de las redes sociales. Sin embargo, no se trata de un fenómeno nuevo, pues las resistencias surgieron a partir del desarrollo de las primeras vacunas, especialmente, la vacuna contra la viruela en Inglaterra a finales del siglo XVIII. Asimismo, la oposición a las vacunas es tan antigua con las vacunas mismas.

Es interesante notar que estos primeros rechazos tomaron la forma de colectivos organizados, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos. En este último, las ligas antivacunas lograron obtener previsiones legales en diferentes estados para derogar a la obligación de vacunarse, argumentando la violación de sus derechos individuales.

Sin embargo, la mayor controversia surgió en 1998, al ser publicado, en la prestigiosa revista médica *The Lancet*, un estudio que relacionaba la vacunación en contra del sarampión con el autismo. Aunque en 2010 se descubrió que los datos habían sido manipulados de manera fraudulenta y que el autor, Andrew Wakefield, tenía intereses económicos en la investigación, el estudio tuvo una enorme repercusión social, y generó un descenso de las tasas de vacunación en diferentes países, en particular en Inglaterra. A partir de este momento se advirtió el incremento de infecciones de enfermedades que habían sido erradicadas en diversas partes del mundo, como por ejemplo el sarampión y la polio.

El rechazo a las vacunas tiene diferentes fundamentos, los cuales suelen mezclarse y fortalecerse mutuamente. En muchos casos, la negativa a recibir las vacunas se apoya sobre motivos religiosos, aunque es importante notar que las grandes tradiciones religiosas no suelen tener objeción alguna contra dichas inmunizaciones. Se trata más bien de confesiones minoritarias o de corrientes ortodoxas dentro de las grandes religiones, las que las vetan. Recientemente, [un brote de sarampión que alcanzó los 700 contagios surgió en Nueva York al interior de instituciones educativas hebraicas ultraortodoxas](#). Además de hacer valer los

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

riesgos asociados con las vacunas —especialmente el autismo— se afirma que tienen ADN de rata, mono y cerdo, lo que entraría en contradicción con las creencias religiosas de dicha comunidad (López Romero, 2019).

En países musulmanes como Nigeria, Afganistán o Pakistán, algunos líderes religiosos han llamado a la población a rechazar la vacunación, provocando brotes de polio y sarampión en estos países y en los limítrofes. Asimismo, está difundida la idea de que los programas de vacunación serían en realidad un método secreto de esterilización para frenar el crecimiento de la población musulmana o que la vacuna contendría sustancias derivadas de cerdo (Tardón, 2014). Otra religión que no admite la vacunación es la denominada Ciencia Cristiana, la cual condena todo tipo de tratamiento médico al confiar en la fe y la oración para aliviar los padecimientos.

Al lado o de manera paralela a las convicciones religiosas, también han cobrado fuerza los motivos relacionados con el desarrollo de nuevas formas de vida alternativa, basadas en la utilización de dietas y medicinas naturales. En estos casos, y tal como en materia de motivos religiosos, las vacunas suponen una ruptura con el orden natural de las cosas, algo artificial y no necesario. Este tipo de argumento suele reforzarse con la percepción de intereses espurios, que se basan en la falta de transparencia y en la opacidad que rodean las relaciones entre la industria farmacéutica, los gestores públicos y los expertos (Lopera Pareja, 2016, p. 44). Además, como ya lo mencionamos, dicho movimiento hace hincapié en los efectos secundarios de las vacunas, cuestionando la “seguridad vacunal”, especialmente, la posible relación causal entre las vacunas y la aparición de determinadas enfermedades de origen desconocido y la presencia, en las mismas, de conservantes o adyuvantes tóxicos (Lopera Pareja, 2016, p. 46).

Finalmente, es importante notar que dichos motivos suelen apoyarse sobre el argumento filosófico de acuerdo con el cual la vacunación obligatoria es una violación a la libertad individual. Desde este punto de vista, la obligatoriedad es percibida como una violación de los derechos individuales, en particular la libertad de conciencia y de religión, a decidir sobre el cuerpo, y el derecho de los padres a tomar decisiones sobre sus hijos. Se considera que ha de prevalecer la libertad individual por encima de cuestiones de seguridad y salubridad pública.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

Sin embargo, ante el surgimiento de brotes de enfermedades en distintos países del mundo, los Estados han empezado a endurecer sus posturas en la materia. En Estados Unidos, un país que suele ser sumamente respetuoso de las libertades individuales, varios estados han removido sus cláusulas de exención en materia de vacunación obligatoria. El caso de California, en donde se desató en 2015 un brote de sarampión en el parque Disneyland (Ximénez de Sandoval, 2015), es ilustrador al respecto: poco después, se sancionó una ley que establece la obligatoriedad de la vacunación para todos los menores escolarizados en el territorio (Pardo, 2015).

Lo cierto es que el movimiento antivacunas plantea dilemas éticos importantes, ya que se relaciona estrechamente con la libertad personal, de conciencia y de religión. Sin embargo, es fundamental tomar en cuenta que la problemática sobrepasa un enfoque individual y tiene consecuencias a nivel social, en particular respecto a lo que los médicos denominan inmunidad de grupo. También llamado “efecto rebaño”, se refiere a la protección de una población ante una infección, debido a la presencia de un alto porcentaje de individuos inmunes en la misma. Respecto al sarampión, se considera que la cobertura de vacunación debe alcanzar 94% para asegurar dicha inmunidad y evitar un brote de la enfermedad (Vaccination. La protection collective, 2017).

Otro aspecto que es indispensable tomar en cuenta es que la problemática afecta mayormente a los niños, ya que son los sujetos principales de los calendarios de vacunación. De esta manera, estamos en presencia de una colisión entre diferentes derechos e intereses: el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, el derecho de los padres de familia a criar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones fundamentales, y la protección de la salud pública. Al respecto, aparece como un grave problema ético la decisión de los padres de no vacunar a sus hijos aprovechando la inmunidad de grupo, pero sin exponer a sus hijos a los efectos no deseados de las vacunas.

Así las cosas, la cuestión de las vacunas se plantea simultáneamente en términos de deberes y derechos. Es importante fortalecer el desarrollo de una ciudadanía informada y crítica, e implementar políticas públicas basadas en los avances científicos y tecnológicos. El desafío es importante, en particular, ante la proliferación de publicaciones, sitios, blogs dedicados a desbaratar los argumentos en la materia.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

Para saber más sobre... el movimiento antivacunas

- Lopera Pareja, Emilia H. (2016), *El movimiento antivacunas. Argumentos, causas y consecuencias*, Madrid, OEI-Catarata.
- Observatorio semana, “Movimiento antivacunas”

<https://tv.unam.mx/portfolio-item/movimiento-antivacunas-y-libertad-religiosa-observatorio-semanal-con-pedro-salazar/>

VI. CASO PRÁCTICO Y EJERCICIOS PARA EL DEBATE

1. Casos prácticos de referencia

[Casebook on Human Dignity and Human Rights, Bioethics Core Curriculum Casebook Series, núm. 1](#)

[Casebook on Benefit and Harm, Bioethics Core Curriculum Casebook Series, núm. 2](#)

2. Ejercicios prácticos y de reflexión

1. ¿Sobre qué elementos se basa el Estado laico?

a) Autonomía entre el Estado y las iglesias; libertad de conciencia y de religión; igualdad y no discriminación entre los individuos.*

b) Libertad de conciencia y de religión; reconocimiento de la personalidad jurídica de la iglesia; enseñanza religiosa opcional en las escuelas públicas.

c) Autonomía entre el Estado y las iglesias; limitación del culto a los templos; privatización de la religión.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

d) Libertad de conciencia y de religión; secularización de la sociedad; separación de las esferas públicas y privadas.

2. De acuerdo con José Casanova, la secularización se entiende como:

- a) Declive de las creencias religiosas.
- b) Privatización de las creencias religiosas.
- c) Diferenciación de las esferas sociales.
- d) Todas las anteriores.*

3. Relación de columnas

Leyes de Reforma	Separación formal entre el Estado y la Iglesia; nacionalización de los bienes eclesiásticos; proclamación de la libertad religiosa; secularización del registro civil.
Constitución de 1917	Laicismo intransigente; educación laica en escuelas públicas y privadas; desconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias; limitación del número de sacerdotes en las entidades federativas.
Modernización de 1992	Reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias; reconocimiento del derecho a recibir una enseñanza religiosa en las escuelas particulares; derecho a votar para los ministros del culto.

4. Ejercicio de reflexión

Mario y Leïla están casados y viven en un país occidental, democrático y liberal. Leïla se considera una persona muy religiosa y sigue de forma estricta las prescripciones de la religión

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

musulmana. Al nacer su hija, desea someterla a una circuncisión femenina, de acuerdo con su propia interpretación del islam. Su esposo Mario, que se considera agnóstico, no está de acuerdo con dicha práctica a menos que se le practique de manera simbólica, en el marco de una unidad de salud que garantice la seguridad y salubridad del procedimiento. Al enfrentarse a la negativa del personal de salud, el padre de la niña argumenta que se trata de una circuncisión comparable con el procedimiento al cual se someten los varones, y no de una mutilación genital. Por su lado, la madre afirma que, de no poder realizarse el procedimiento en su país de residencia, viajará a su país de origen para someter a la niña a la ablación tradicional, que implica mayor daño a sus órganos genitales y menor control de riesgos. El caso es presentado al Comité de Bioética del hospital, el cual debe valorar la solicitud de la pareja.

¿Cuáles son los derechos que debe tomar en cuenta los miembros del Comité hospitalario de bioética para resolver el caso?

¿Qué decisión parece la más acertada?

¿Por qué?

VII. CONCLUSIONES

Este cuaderno intentó mostrar la complejidad de los cruces entre la bioética, los derechos humanos, la multiculturalidad y el principio de laicidad en nuestras sociedades contemporáneas. A la vez, busca proveer algunos ejes de reflexión para solucionar los dilemas morales y éticos que pueden surgir en las prácticas cotidianas, especialmente, en el ámbito sanitario. Debemos estar conscientes que los conceptos presentados en dicho texto no son definitivos, sino sujetos a reevaluaciones constantes, ya que en la *praxis* las fronteras son más difusas y las hipótesis infinitas.

Pensar la bioética a la luz de los conceptos de laicidad, derechos humanos y multiculturalismo se presenta como una reflexión necesaria para pensar los desafíos futuros,

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

en un mundo cada vez más globalizado, con un desarrollo técnico y tecnológico muy especializado y de acceso desigual. En lo que concierne a la esfera social, ya hemos apreciado que lejos de replegarse a la esfera privada y familiar, la religión se ostenta como un fenómeno visible y dinámico y, por lo tanto imprescindible para entender las nuevas dinámicas sociales y políticas.

Al tener una composición social multicultural en un Estado, es de esperar una diversidad de perspectivas sociales, culturales, religiosas, ideológica, por citar algunas, que influyen en la forma en la que se aprecia la realidad. La intersubjetividad no es homogénea, y existe una pluralidad al hablar sobre la moralidad de la vida y la forma en la que las personas interactuamos con nuestro entorno natural.

Esta pluralidad trasciende a la forma en la que se determina el cuidado de la salud, la sexualidad, cómo puede entenderse el inicio de la vida y cómo afronta cada individuo de acuerdo con los valores de su colectividad el fin de la vida. En este sentido, en una sociedad se busca el ejercicio libre de los derechos en cada individuo y la búsqueda del desarrollo de la personalidad, así como el respeto a la dignidad, desde la perspectiva de los propios valores; hace visible la necesidad de que a partir de la composición social se pueda llegar a un equilibrio en el que lo que regule la convivencia entre esas multiplicidades, contemplando en la medida de lo posible, alternativas, sociales, políticas, religiosas y culturales.

En el ámbito de la salud, uno de los retos más importantes es que se promueva un esquema médico nacional, que incluya a las personas que por razón de sus convicciones o cultura pertenecen a grupos plurales y establezca parámetros mínimos de regulación en la que se puedan integrar de manera igualitaria y en ejercicio de su autonomía.

Respetar las costumbres que reflejan la identidad cultural de los grupos étnicos en la práctica de la medicina tradicional, de los grupos cuyas doctrinas religiosas limitan o impiden el acceso a terapias o usos médicos; resulta una obligación estatal, no obstante, es igualmente importante introducir las concepciones de la medicina actual y sus beneficios, desplazando concepciones que imposibiliten el libre ejercicio y goce de los derechos humanos de los integrantes de las comunidades o incluso en prácticas que puedan afectar directa o indirectamente al resto de la población con la que conviven en sociedad.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

Por otro lado, es menester promover el respeto a la autonomía y libertades de las personas que son atendidas por parte de profesionales de la salud a través de la formación y la información. Eliminar prácticas de menosprecio, prejuicio o limitación del libre ejercicio de la autonomía mediante prácticas paternalistas injustificadas, en poblaciones que ejercen creencias religiosas o prácticas culturales, o que, por su condición de salud, pueda encontrarse vulnerables, resulta ser uno de los grandes retos en la práctica de la medicina actual.

Sobre la estructura y servicios de salud, se tendrán que considerar las barreras culturales que pueden existir, los marcos éticos de las personas que laboran en las instituciones; la forma en la que se establecen los programas, planes y normas, así como la participación de la ciudadanía en su integración. Es una tarea indispensable eliminar las barreras que el idioma pueda generar para la obtención de un servicio bajo un criterio de igualdad.

Desde este mismo rubro de la comunicación, se requiere el desarrollo de habilidades y capacidades para interactuar y negociar con grupos culturalmente diversos, a fin de poder generar acuerdo por medio de la tolerancia y el diálogo, teniendo presente que desde diversas perspectivas la realidad puede percibirse de forma relativa y que la pluralidad aporta sus otras concepciones que abonan al camino para llegar a una solución positiva que satisfaga en la mayor medida posible a todos.

VIII. FUENTES CONSULTADAS

Acosta López, J. I. y Duque Vallejo, A. M. (2008), “Declaración Universal de los Derechos Humanos, ¿norma de *ius cogens*?” , *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 6(12), pp. 13-34. Disponible en <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13917> (el 1 de mayo de 2019).

Amnistía Internacional (1998), *La mutilación genital femenina y los derechos humanos. Infibulación, escisión y otras prácticas cruentas de iniciación*. Madrid. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/12056.pdf>.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

- Andreu-Guzmán, F. (2004), “La prohibición de la tortura y el derecho internacional”, *Seminario sobre los Instrumentos Nacionales e Internacionales para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 33-87. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2472/7.pdf>.
- Bobbio, N. (1991), *El tiempo de los derechos*, ed. Rafael de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema. http://www.culturadh.org/ue/wp-content/files_mf/144977835110.pdf.
- Bullard, A. (2015), “Pluralismo jurídico”, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero, Álvaro (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. I, pp. 767-790.
- Capdevielle, P. y Medina Arellano, M. de J. (eds.) (2018), “Prólogo”, *Bioética laica. Vida, muerte, reproducción y familia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Casanova, J. (2007), “Reconsiderar la secularización: una perspectiva comparada mundial”, *Revista Académica de Relaciones Internacionales* (7).
- Ceccherini, E. (2015), *Pluralismo religioso y pluralismo legal: un compromiso posible*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3864-pluralismo-religioso-y-pluralismo-legal-un-compromiso-posible>
- Choudhry, S. (2013), “Group Rights in Comparative Constitutional Law: Culture, Economics, or Political Power?”, en Rosenfeld, M. y Sajó, A. (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Londres, Oxford University Press.
- Ferrajoli, L. (2001), “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, en Cabo Antonio de y Pisarello, Gerardo (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006), *Derechos fundamentales, Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta.
- Ferrajoli, L. (2010), “El principio de igualdad y diferencia de género”, en Cruz Parceró, J. A. y Vázquez, R. (eds.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, SCJN-Fontamara. https://issuu.com/ivar.hdez/docs/debates_constitucionales_sobre_dere.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

- García Llerena, V. M. (2012), *De la bioética a la biojurídica: el principialismo y sus alternativas*, Granada, Comares.
- González Ulloa Aguirre, P. A. (2014), "El multiculturalismo en Canadá: la redefinición de las políticas de la inclusión y sus teóricos", *Norteamérica* 9(1).
- Ibarra Palafox, F. (2005), *Minorías etnoculturales y Estado nacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1722-minorias-etnoculturales-y-estado-nacional>.
- Khalid, Salleha *et al.* (2017), "The Study of Knowledge, Attitude and Practice towards Female Circumcision among Female patients at O&G Outpatient Department, Hospital Ampang, Selangor, Malaysia. 2017", *Ulum Islamiyyah*. (21), pp. 15-24. Disponible en: <https://www.researchgate.net/project/Female-Circumcision>
- Kuhse, H., y Singer, P. (2009), "What is Bioethics? A historical Introduction", en Kuhse, H. y Singer, P. (eds.), *A Companion to Bioethics*, Londres, Wiley-Blackwell.
- Kymlicka, W. (1996), *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona.
- Kymlicka, W. (2003), "Liberal Theories of Multiculturalism", en Meyer, L. H., Paulson S. L. y Pogge, T. W. (eds.), *Rights, Culture and the Law: Themes from the Legal and Political Philosophy of Joseph Raz*, Oxford, Oxford University Press.
- Lopera Pareja, H. E. (2016), *El movimiento antivacunas. Argumentos, causas y consecuencias*, Madrid, OEI-Catarata.
- López Romero, E. (2019), "La epidemia de sarampión que tiene en vilo a Brooklyn | Salud", *El Mundo*. Disponible en <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/salud/2019/06/04/5cf5715821efa05d548b476e.html> (el 10 de junio de 2019).
- Luna, F. y Salles, A. (2008), *Bioética: nuevas reflexiones sobre debates clásicos*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Monterrosas Minutti, C. A. (2017), "Circuncisión... del pasado hasta nuestros tiempos", *Boletín del Colegio Mexicano de Urología* 32, pp. 6-40. Disponible en: https://cmu.org.mx/media/cms_page_media/55/REVISTA ELECTRONICA 01 2017 Bu171-mayo-ok.pdf (el 15 de mayo de 2019).

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

- OACNUDH (2008), *El derecho a la salud*, Ginebra. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf>
- OACNUDH (2010), *Derechos de las minorías: normas internacionales y orientaciones para su aplicación*, Ginebra, ONU.
- OACNUDH (2012), *Promoción y protección de los derechos de las minorías. Guía para defensores de los derechos de las minorías 1992-2002*, Ginebra, ONU. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-12-07_sp.pdf.
- OMS-Departamento de Salud Reproductiva e Investigación (2008), *Eliminating Female Genital Mutilation, an Interagency statement - OHCHR, UNAIDS, UNDP, UNECA, UNESCO, UNFPA, UNHCR, UNICEF, UNIFEM, WHO*. Ginebra. Disponible en: <https://www.who.int/reproductivehealth/publications/fgm/9789241596442/en/>.
- Pardo, P. (2015), “California establece la obligatoriedad de las vacunas a los menores en edad escolar | Internacional”, *El Mundo*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2015/06/30/5592f87a46163f36168b45aa.html> (el 10 de junio de 2019).
- Parrini Roses, R., Ojeda Sánchez, A., Carrillo, H. y Amuchástegui Herrera, A. (2011), “Cortar o no cortar: debates sobre la circuncisión masculina como método de prevención del VIH”, *Saúde em Debate* 35(91), pp- 615-623. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=406341765014> (el 15 de mayo de 2019).
- Rigal, I. (2019), “Una mutilación genital femenina a bebés, legal y en hospitales privados”, *El País*. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2019/05/08/planeta_futuro/1557324980_111086.html.
- Ruiz Miguel, A. (2013), *Laicidad y Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Salazar Ugarte, P. (2007), *La laicidad: antídoto a la discriminación*, México, Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación.
- Tardón, L. (2014), “Los imanes se implican por fin en la erradicación de la polio | Salud”, *El Mundo*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/salud/2014/08/06/53e0913a268e3eb9228b4570.html> (el 10 de

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

junio de 2019).

Vaccination. *La protection collective*, 2017. Santé Publique France. Disponible en: <https://afpa.org/content/uploads/2018/01/Dossier-Pédagogique-Protection-collective-vaccination-191017.pdf>.

Vázquez, R. (2013), *Democracia y laicidad activa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3247-coleccion-de-cuadernos-jorge-carpizo-para-entender-y-pensar-la-laicidad-num-14-democracia-y-laicidad-activa>.

Villoro, L. (1998), *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós-UNAM.

Wilches Flórez, Á. M. (2011), “La propuesta bioética de Van Rensselaer Potter, cuatro décadas después”, *Opción* 27(66), pp. 70-84.

Ximénez de Sandoval, P. (2015), “El brote de sarampión de Disneyland supera los 100 casos en 14 estados | Internacional”, *El País*. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2015/02/04/actualidad/1423016244_553593.html (el 10 de junio de 2019).

Zanone, V. (1991), “Laicismo”, en Bobbio, N., Matteucci, N. y Pasquino, G. (eds.). *Diccionario de Política*, México, Cámara de Diputados-Siglo XXI Editores, pp. 856-859.

Cuadernillos para citar en otras sentencias:

Flores Ávalos, E. L. (2015), *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 78. Responsabilidad médica por aplicación negligente de anestesia*, 2015. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3955-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-num-78-responsabilidad-medica-por-aplicacion-negligente-de-anestesia>

Raphael de la Madrid, L. (2013), *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 67. Píldora anticonceptiva de emergencia en caso de violación*, 2013.

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3583-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-num-67-pildora-anticonceptiva-de-emergencia-en-caso-de-violacion>

Adame Goddard, J. (2012), *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 61. La protección de la vida desde su concepción en las Constituciones locales*. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3346-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-num-61-la-proteccion-de-la-vida-desde-su-concepcion-en-las-constituciones-locales>

Hernández Martínez, M. del P. (2011), *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 56. Constitucionalidad de los requisitos para poder realizar cirugías estéticas y cosméticas*. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3061-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-num-56-constitucionalidad-de-los-requisitos-para-poder-realizar-cirugias-esteticas-y-cosmeticas>

Brena Sesma, I. (2008), *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 33. Donación de órganos. Invalidez del artículo 24-A del Código Civil del Estado de Nayarit*, 2008. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2620-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-num-33-donacion-de-organos-invalidez-del-articulo-24-a-del-codigo-civil-del-estado-de-nayarit>

González Alcántara, J. L. (2008), *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 29. Procedencia de la suspensión contra la declaratoria del retiro de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos por estar infectados del virus de inmunodeficiencia humana*. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2576-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-num-29-procedencia-de-la-suspension-contra-la-declaratoria-del-retiro-de-los-miembros-del-ejercito-y-fuerza-aerea-mexicanos-por-estar-infectados-del-virus-de-inmunodeficiencia-humana>

Álvarez González, R. M. (2006), *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 19. Prueba pericial en materia de ADN y el derecho a conocer su origen biológico, conforme a la legislación del Distrito Federal*. Disponible en:

2. Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2410-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-num-19-prueba-pericial-en-materia-de-adn-y-el-derecho-a-conocer-su-origen-biologico-conforme-a-la-legislacion-del-distrito-federal>

Brena Sesma, I. (2004), *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 1. Donación de órganos. Inconstitucionalidad del artículo 333, fracción VI, de la Ley General de Salud*. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1659-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-num-1-donacion-de-organos-inconstitucionalidad-del-articulo-333-fraccion-vi-de-la-ley-general-de-salud>